



PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO CXVII

Pachuca de Soto, Hgo., a 24 de Septiembre de 1984

NUM. 41

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha
23 de septiembre de 1931

Director: **Prof. José Guadarrama Márquez**
Director General de Gobernación

Supervisor: **Prof. Gonzalo Enriquez Toledo**
Jefe del Depto. de la Gaceta de Gobierno

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto No. 14.—Que faculta al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que a nombre y representación del Gobierno del Estado de Hidalgo, contrate con Nacional Financiera, S.A., el otorgamiento de un crédito para financiamiento hasta por la cantidad de: \$2'179,063.00 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Pág. 2

Decreto No. 15.—Que autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar y solicitar a la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con inscripción en el registro de obligaciones y un crédito hasta por la cantidad de \$1,421'000,000.00 (UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) Para el financiamiento de las obras de Caminos Rurales y Carreteras Estatales.

Págs. 3—5

Decreto No. 16.—Que crea el Colegio de Bachilleres del Estado y su Ley Orgánica.

Págs. 5—8

Decreto No. 17.—Que Establece el Derecho de Vía de las Carreteras, Caminos o Brechas de Jurisdicción Estatal.

Págs. 8—9

Decreto No. 18.—Que Reforma el Artículo 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para la creación de una Sub-Procuraduría "C".

Pág. 9

Decreto No. 19.—Que contiene la "Nueva Ley de Obras Públicas".

Págs. 9—20

Decreto No. 20.—Que reforma los Artículos 1o., 70, 95, 98, 148 FRAC. I, 213, 292, FRAC. III, 402, 409 y 452 FRAC. IV del Código Familiar de la Entidad.

Págs. 20—21

Decreto No. 21.—Que Reforma los Artículos 56, 171 y 237 del Código de Procedimientos Familiares de la Entidad.

Págs. 21—22

Decreto No. 22.—Que contiene la Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo.

Págs. 22—50

Decreto No. 23.—Que autoriza al C. Contador General del Estado, para que extienda el finiquito respectivo, en el que manifieste que han sido debidamente aclaradas y perfeccionadas las cuentas mensuales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a cargo del C.P. Jorge Nikaido Gallardo, correspondientes al Período Fiscal comprendido de los meses de mayo a julio de 1984.

Págs. 50—51

Fe de Erratas del Código Familiar Publicado con fecha 8 de Noviembre de 1983.

Págs. 51—52

Rectificación, enumeración ó fe de Erratas de la publicación que se hizo del Código de Procedimientos Familiares el 8 de Noviembre de 1983.

Págs. 52—55

COMISION ESTATAL ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 57 Fracción XI, se comunica a la ciudadanía como han quedado integrados los quince Comités Distritales Electorales y los ochenta y cuatro Comités Municipales Electorales del Estado de Hidalgo, mismos que se encargarán de preparar, desarrollar y vigilar el proceso correspondiente que habrá de renovar los ayuntamientos para el período 1985-1988.

Págs. 55—79

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 51—88

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No.14

Que faculta al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que a nombre y representación del Gobierno del Estado de Hidalgo, contrate con Nacional Financiera, S.A. el otorgamiento de un crédito para financiamiento hasta por la cantidad de: \$ 2'179.063.00 (Dos Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Sesenta y Tres Pesos 00/100 M.N.); y

CONSIDERANDO:

UNICO.—La actividad agroindustrial presenta importantes perspectivas de desarrollo económico para la Entidad Hidalguense.—

Dar valor agregado a los productos del campo significa elevar el nivel del bienestar del núcleo campesino. Por tal razón, la posibilidad de establecer una planta envasadora y empacadora de frutas y legumbres en DOXEY, Hidalgo, requiere el estudio de factibilidad técnica, económica y financiera a través de la Dirección General del Fondo Nacional de Estudios y Proyectos (FONEP).

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

PRIMERO.—Se faculta al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad para que a nombre y representación del Gobierno del Estado de Hidalgo, contrate con Nacional Financiera, S.A. el otorgamiento de un crédito para financiamiento hasta por la cantidad de \$2'179.063.00 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)

SEGUNDO.—El crédito para financiamiento a que se hace mención en el artículo anterior, será destinado

única y exclusivamente a la realización de un estudio de factibilidad técnica, económica y financiera, relativo a la instalación de una planta envasadora y empacadora de frutas y legumbres en el poblado de DOXEY, Hidalgo, autorizado por el Fondo Nacional de Estudios y Proyectos (FONEP).—

TERCERO.—El Gobierno Constitucional del Estado, otorgará como garantía y fuente de pago del referido crédito las participaciones que le corresponden en los impuestos Federales, durante la vigencia del crédito.—

CUARTO.—Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que de conformidad al contenido del presente Decreto pacte con el Fondo Nacional de Estudios y Proyectos (FONEP) todas las condiciones y modalidades que estimen convenientes o necesarias a realizar en el contrato relativo y para que comparezca a la firma del mismo, por sí, ó por conducto del funcionario representante legal autorizado.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Diputado Secretario.—C ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Diputado Secretario.—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 14, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene Autorización al Ejecutivo del Estado, para que a nombre y representación del Gobierno Local Contrate a Nacional Financiera el Otorgamiento de un Crédito para Financiamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 15

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A CONTRATAR Y SOLICITAR A LA DIRECCION DE DEUDA PUBLICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CON INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 1,421'000,000.00 (UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ESTATALES; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—El Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una Ley y por los conceptos y hasta por los montos que los mismos fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.-

SEGUNDO.—El Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios establece, que la inscripción en el Registro se efectuará si entre otros se cumple el requisito de que la Legislatura del Estado haya autorizado previamente que se contraiga la obligación afectando las participaciones de ingresos federales que correspondan al propio Estado.

TERCERO.—En vista que la autorización que se solicita para ejercer la línea de crédito hasta por la cantidad de \$ 1,421'000,000.00 (UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) tiene por objeto el financiamiento de obras prioritarias de: CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ESTATALES, como sigue:

MUNICIPIOS: METAS A REALIZAR:

HUEJUTLA Camino Rural Tehuetlan-Pahuatlán, etapa: 5.0 Km. Terracerías, obras de drenaje y revestimiento, inversión propuesta \$42'000,000.00 (Cuarenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.)

TIANGUISTENGO

Camino Rural Pahuatitla-Tianguistengo, etapa: 3 Km. Terracerías, obras de drenaje y revestimiento, inversión propuesta: \$14,000.000.00 (Catorce millones de pesos 00/100 M.N.)

APAN

Carretera Estatal Apan-San Lorenzo-Cuautepec, etapa: 10 Km., terracerías, obras de drenaje, base, impregnación, sobre carpeta y riego de sello, inversión propuesta \$140,000.000.000 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)

SAN BARTOLO TUTO-TEPEC

Carretera Estatal San Bartolo Tutotepec-Tenango de Doria, etapa: 8 Km. Terracerías (ampliación y cortes), obras de drenaje y base y carpeta, inversión propuesta \$140,000.000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)

TULA DE ALLENDE

Carretera Estatal Tula-Héroes de Carranza-Continuación, etapa: 3 KM. Terracerías, obras de drenaje, base y carpeta, inversión propuesta \$28,000.000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.)

TLAHUELILPAN, TLAXCOAPAN Y ATITALAQUIA.

Carretera Estatal Tlahuelilpan-Tlaxcoapan-Atitalaquia (reconstrucción de carpeta, etapa: 5.0 Km. Reconstrucción de carpeta, riego de sello y señalamientos, inversión propuesta \$21,000.000.000 (Veintiun millones de pesos 00/100 M.N.)

IXMIQUILPAN

Carretera Estatal Ixmiquilpan-Capula, etapa: 7 Km. Terracerías, obras de drenaje, base y carpeta, inversión propuesta \$35,000.000.00 (Treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)

IXMIQUILPAN

Carretera Estatal Quixpede-Botho terminación, etapa: 1 Km. Terracerías, obras de drenaje, base y carpeta, inversión propuesta: \$14,000.000.00 (Catorce millones de pesos 00/100 M.N.)

IXMIQUILPAN	Puente El Alberto construcción, etapa: construcción de puente sobre El Río Tula, será el paso obligado para libramiento de Ixmiquilpan carretera México-Laredo, inversión propuesta \$84,000,000.00 (Ochenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)	PACHUCA	Acceso al Venado-Planta Euro-mex por colonia ISSSTE, etapa: 2 Km. Terracerías, obras de drenaje, base y carpeta, inversión propuesta: \$21,000,000.00 (Veintiun millones de pesos 00/100 M.N.)
NICOLAS FLORES	Camino rural Texcadho-C. Colorada-El Gundho continuación, etapa: 2 Km. Terracerías, obras de drenaje y revestimiento, inversión propuesta \$28,000.000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.)	CARDONAL	Carretera Estatal Cardonal-Santuario, etapa: 7 Km. Terracerías (ampliación) y obras de drenaje, inversión propuesta \$28,000.000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.)
HUEHUETLA	Carretera Estatal Sta. Ma. Temaxcalapa-Huehuetla, etapa: 10 Km. Terracerías (ampliación y cortes) obras de drenaje, base y carpeta, inversión propuesta \$420,000.000.00 (Cuatrocientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.)	HUICHAPAN	Libramiento Hulchapan, continuación, etapa: 3 Km. Terracerías, obras de drenaje, base y carpeta, inversión propuesta: \$84,000.000.00 (Ochenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)
TULANCINGO	Carretera Estatal San Gabriel Azteca-E.C. (México Tulancingo via corta), etapa: 1.06 Km., terracerías, obras de drenaje y base y carpeta inversión propuesta: \$14,000.000.00 (Catorce millones de pesos 00/100 M.N.)	PACULA	Camino rural La Mina-La Negra-Pacula, etapa: 30 Km. Terracerías (ampliación a camino vecinal) y obras de drenaje, inversión propuesta \$70,000.000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M.N.)
VILLA DE TEZONTEPEC	Pavimentación de calles 1er. cuadro, Villa de Tezontepec, etapa: 3 Km. Terracerías, base y carpeta, guarniciones y banquetas, inversión propuesta: \$56,000.000.00 (Cincuenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.)	TEPEHUACAN	Camino rural Otongo-Tepehuacan de Gro., etapa: 34 Km. Terracerías (ampliación) obras de drenaje (sin incluir puentes) inversión propuesta: \$140,000.000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)
FCO. I. MADERO	Carretera Estatal San Antonio-Poxindejhe-El Rosario, etapa: 1.08 Km. Terracerías, obras de drenaje, base y carpeta, inversión propuesta: \$21,000.000.00 (Veintiun millones de pesos 00/100 M.N.)		<p>CUARTO.—Que las obras de caminos rurales carreteras estatales deben considerarse prioritarias, pues la comunicación terrestre favorece a la integración e identidad de los hidalguenses, así como su desarrollo, pues los servicios de comunicación constituyen el instrumento indispensable para el desenvolvimiento mejor del aparato productivo y distributivo, la difusión cultural, educacional y de entretenimiento, noticias e información sobre la comercialización de bienes y servicios necesarios.</p>
SAN SALVADOR	Carretera Estatal San Antonio-Sta. Ma. Amajac-El tablón, etapa: 6 Km. Reconstrucción de carpeta (sobrecarpeta), riego de sello, señalamientos, inversión propuesta: \$21,000.000.00 (Veintiun millones de pesos 00/100 M.N.)		<p>POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:</p>
			DECRETO
			<p>ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar y solicitar a la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, un crédito hasta por la cantidad de:\$1,421'000,000.(Un</p>

mil cuatrocientos veintitun millones de pesos 00/100 M.N.) para el financiamiento de las obras de caminos rurales y carreteras estatales, que aparecen en el Considerando Tercero de este Decreto.-

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza asimismo al Titular del Ejecutivo a afectar las participaciones de Ingresos Federales que corresponden al Estado, para garantizar el monto del Adeudo.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO COSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Diputado Secretario.—C. ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Diputado Secretario.—Profr. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 15, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene autorización al Ejecutivo del Estado a Contratar un Crédito para Financiar Obras Prioritarias en la Entidad.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 16.—QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO Y SU LEY ORGANICA; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 3o, el Estado tiene la facultad y la obligación de cuidar que la educación tienda a desarrollar armóni-

camente todas las facultades del ser humano, y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; que la Constitución Política de la Entidad impone al Estado la obligación de promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico.

SEGUNDO.—Que una sociedad más adecuada y conciente de sus valores culturales, es también más responsable, pues quienes la integran conocen mejor sus posibilidades y límites, saben resolver sus diferencias internas; por lo mismo, son más dueños de su momento y de sus circunstancias; por lo que están más capacitados para ser mejores ciudadanos y servir con mayor eficacia a la Nación y al Estado.

TERCERO.—Que el Ejecutivo Local ha tenido especial preocupación por incrementar el servicio educativo, procurando el desarrollo integral, del individuo y de la sociedad hidalguense, ampliando el acceso de todos a las oportunidades educativas, culturales, deportivas y de recreación, mejorando, asimismo, la prestación de los servicios educativos, culturales, deportivos y de recreación fundando desde luego escuelas de todos los niveles para atender las necesidades de una población en constante aumento.

CUARTO.—Que así mismo, sin detrimento de la atención al tipo elemental del servicio educativo, se ha puesto especial empeño en dar el mayor impulso al tipo medio básico de la educación, sobre todo en los niveles propedéuticos y terminal; esfuerzo que habrá de traducirse en beneficio de los educandos de estos niveles, cada vez en mayor número; por ello, y a fin de organizar mejor esta tarea, se considera benéfica y de utilidad la iniciativa, para la creación del Colegio de Bachilleres del Estado.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO 1º.—Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y Patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto.

ARTICULO 2º.—El Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al Bachillerato en su característica propedéutica y terminal, y tendrá las siguientes facultades:

- I.—Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime convenientes;
- II.—Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolares y extraescolares;
- III.—Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo;

IV.—Otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en los planteles a que se refiere la fracción I de este Artículo, que impartan el mismo tipo de enseñanza, y

V.—Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO 3°.—El Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, se regirá por lo dispuesto en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado, La Ley Federal de Educación y La Legislación Local en la Materia, y se ajustará a las normas que rijan los planteles de organización académica y programas de estudios del Colegio de Bachilleres de la ciudad de México.

Para la coordinación académica de los planteles del Colegio de Bachilleres de Hidalgo, este celebrará un convenio con el Colegio de Bachilleres de la ciudad de México en el que se fijarán las áreas de asesoría.

ARTICULO 4°.—El Patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.—Los fondos que le asigne el Gobierno Federal.

II.—Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado.

III.—Los ingresos que obtengan por los servicios que preste; y

IV.—Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal

ARTICULO 5°.—Serán órganos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;

I.—La Junta Directiva;

II.—El Director General;

III.—El Patronato;

IV.—El Consejo Consultivo de Directores; y

V.—Los directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio

ARTICULO 6°.—En la Junta Directiva, como órgano colegiado de la institución, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Quorum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 7°.—La Junta Directiva será el órgano supremo y estará integrado por:

I.—El coordinador de Turismo, Cultura y Recreación del Estado;

II.—El Director General de la Unidad de Servicios Educativos a descentralizar de la Secretaría de Educación Pública;

III.—El Secretario de Finanzas;

IV.—El Secretario de Planeación.

V.—El encargado de Planeación Educativa de la Delegación Estatal de la Secretaría de Educación Pública.

Los nombramientos serán con carácter exclusivamente honorífico.

La Junta Directiva será presidida por uno de los funcionarios que se mencionan en las fracciones del I al V de este Artículo, mediante designación hecha por sus miembros y durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 8°.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;

II.—Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste;

III.—Aprobar planes y programas de estudios y modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;

IV.—Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo Superior de Nivel Medio;

V.—Determinar las bases conforme a las cuales se podrá otorgar reconocimiento de validez de estudios realizados en establecimientos particulares, que imparten el mismo tipo de enseñanza;

VI.—Dictar las disposiciones necesarias para revallidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo educativo;

VII.—Nombrar y remover al Director General;

VIII.—Nombrar a los miembros del patronato y removerlos por causa justificada, con excepción del Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado;

IX.—Designar un auditor externo;

X.—Nombrar a los directores de los planteles y removerlos libremente;

XI.—Expedir normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;

XII.—Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de ningún otro órgano; y

XIII.—Ejercer las demás facultades que le confiere esta ley y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 9°.—El Director General será el representante legal del Colegio y deberá llenar los requisitos siguientes:

- I.—Ser ciudadano hidalguense;
 - II.—Tener la mayoría de edad;
 - III.—Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente;
 - IV.—Tener experiencia académica, y
 - V.—Ser de reconocida solvencia moral.
- Durará en su desempeño cuatro años, pudiendo ser reelecto una vez.

ARTICULO 10°.—Corresponde al patronato:

- I.—Obtener los ingresos para el sostenimiento del Colegio
- II.—Organizar planes para incrementar fondos del Colegio;
- III.—Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del colegio.

ARTICULO 11°.—El patronato estará integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y tres vocales. Los miembros del patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO 12°.—Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.—Formular y presentar a la Junta Directiva, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- II.—Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;
- III.—Presentar a la Junta Directiva en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del colegio, realizadas durante el año anterior;
- IV.—Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y renovaciones del personal docente, técnico y administrativo, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.
- V.—Administrar el patrimonio del Colegio;
- VI.—Adquirir bienes que requieran las necesidades del Colegio, de conformidad con el presupuesto aprobado;
- VII.—Las demás que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 13°.—Con los directores de los planteles se integrará el consejo consultivo de directores, que será presidido por el Director General del Colegio.

ARTICULO 14°.—Corresponde al Consejo Consultivo de directores:

I.—Elaborar proyectos de planes y programas de estudios;

II.—Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III.—Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico; y

IV.—Ejercer las atribuciones que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 15°.—En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones de los directores de planteles, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 9o. y durar en su desempeño cuatro años.

ARTICULO 16°.—Al Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, corresponde fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, que deberá reunir los requisitos del Artículo 9° y prestará sus servicios mediante nombramiento, con carácter definitivo o interino; los nombramientos interinos deberán hacerse por un plazo no mayor de un periodo lectivo. La Junta Directiva podrá dispensar alguno o algunos de dichos requisitos.

Los nombramientos definitivos se obtendrán mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad académica de los candidatos debiendo cumplir como requisito mínimo el de poseer título a nivel de licenciatura y haber cubierto el número de créditos que al efecto se señalen de acuerdo con la fracción III del Artículo 14°.

Cuando por los programas de trabajo se requiera aumento de personal académico, o sea declarado desierto un concurso de oposición, el Director General podrá proponer el nombramiento de personal para la prestación de esos servicios.

ARTICULO 17°.—En los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, el Director General hará las designaciones y promociones del personal docente, técnico y administrativo, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.

ARTICULO 18°.—Serán considerados como personal de confianza, El Director General, El Secretario General, los Directores y Subdirectores de planteles, Prefectos, Jefes y Subjefes de Departamento, el personal responsable de manejo de fondos, supervisores y almacenistas y los secretarios particulares y auxiliares.

ARTICULO 19°.—Las agrupaciones de estudiantes que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en las normas que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Para integrar la primera planta del personal académico podrán dispensarse los concursos de oposición, señalados en el segundo párrafo del Artículo 16o. de este ordenamiento, cuidando que se satisfagan los requisitos contenidos en el Artículo 9o.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Hidalgo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento dado en el salón de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintinueve días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Rúbrica

Diputado Secretario.—C. ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 16 expedido por LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo y su Ley Orgánica.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 17

QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS, CAMINOS O BRECHAS DE JURISDICCION ESTATAL; Y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Son parte integrante de un camino local, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos, y aunque por costumbre o por reflejo de la Ley de Vías de Comunicación, los afectados en la apertura de construcción de un nuevo camino local, respetan una zona como derecho de vía, es necesario que el Gobierno del Estado, disponga de un Ordenamiento que de forma y estabilización legal a esta situación.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Son objeto de esta Ley todas las Vías de Comunicación terrestre construídas y por construir por Cooperación, Estatales y Vecinales y que no están comprendidas en la Fracción VI del Artículo 1o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO SEGUNDO.—La franja que determine el Derecho de Vía de un camino local, tendrá una amplitud mínima absoluta de 20 metros a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos caminos, por la densidad del tránsito o por otras causas.

ARTICULO TERCERO.—La Junta Local de Caminos será la dependencia oficial que fijará la amplitud del Derecho de Vía, de acuerdo con las necesidades técnicas del camino.

ARTICULO CUARTO.—La adquisición de los terrenos para la creación de la zona de Derecho de Vía de un camino local será por medios legales: por convenio o por expropiación.

ARTICULO QUINTO.—Solo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino o hacerse cruces de otras vías de distinta naturaleza o por otras obras dentro del Derecho de Vía fijado para un Camino Local, previa aprobación de la Junta Local de Caminos a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse, en la inteligencia de que todos los gastos que se ocasionen con motivo de la revisión de los citados documentos y supervisión de la obra, será por cuenta del dueño de la vía u obra que se pretenda construir.

ARTICULO SEXTO.—Se requerirá autorización previa de la Junta Local de Caminos del Estado, para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte; por lo tanto, los colindantes de una vía deben solicitar a la Junta Local de Caminos su alineamiento correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO.—Los dueños cuyos predios sean atravesados por una vía de comunicación terrestre, están obligados a cercarlos en la parte que limitan con el Derecho de Vía.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—C. ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 17, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene Ley que establece el Derecho de Vía en las Carreteras, Caminos o Brechas de Jurisdicción Estatal.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 18

QUE REFORMA EL ARTICULO 8° DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA LA CREACION DE UNA SUB-PROCURADURIA "C"; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Es cierto, es fundamental la procuración oportuna, de la Justicia, si se desea una buena administración de ella, que beneficie y que traiga la tranquilidad a un Pueblo. Es particularmente cierto esto, y más necesario, cuando los destinatarios y beneficiarios de las acciones y decisiones gubernamentales, pertenecen a los sectores sociales marginados, cuyas limitaciones deben ser suplidas por el Poder Público. Es cuando el apotegma jurídico que dice que la justicia diferida es justicia denegada, aparece más verdadero.

SEGUNDO.—El crecimiento de la Población como factor que preciona la ampliación de los servicios a cargo de la Administración Pública, incluye como necesidad inaplazable, el fortalecimiento de los instrumentos de procuración de justicia, a fin de que con esto se coadyuve a restaurar el respeto que merece el derecho como base de la convivencia social, y se prevengan aquellas acciones que deterioran la función social en detrimento del Desarrollo Integral del Pueblo de Hidalgo.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.

FRACCION II.—Tres Sub-Procuradores que se denominarán A, B y C que actuarán en las Jurisdicciones que determine el Titular de la Dependencia.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—C. ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 18, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, se modifica el Artículo 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público para la Creación de una Sub-Procuraduría C.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica

El Secretario General del Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 19

QUE CONTIENE LA "NUEVA LEY DE OBRAS PUBLICAS; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Como lo manifiesta el Primer Mandatario de esta Entidad, es claro que se precisa establecer

normas substantivas y operativas, a fin de continuar con la estricta política de Planeación, Programación y Control de las obras públicas, que sean congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con el patrón de conducta de los organismos federales conducentes, en el propósito de conseguir la mayor transparencia en la aplicación de los recursos, permitiendo eficacia en materia de obras públicas. Esto, en el marco de una Planeación Democrática, que con la renovación moral de la sociedad y apoyo en la Política Federal de hacer más con menos, nos permita cumplir con toda la amplitud y profundidad que sea posible, el postulado del C. Presidente de la República, con vigencia en todo el País, en el ámbito de nuestra Entidad, con el propósito de integrar a un mayor número de hidalguenses a la sociedad igualitaria.

SEGUNDO.—Se evidencia que el ordenamiento propuesto, establece y regula, la responsabilidad compartida entre el sector de obras públicas del Estado: la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Planeación, la Secretaría de la Contraloría y el COPLADEHI; y por otra parte, se norma también la adjudicación de la responsabilidad en la ejecución de obras públicas, en favor de la empresa que tenga la más óptima proporción a fin de racionalizar la inversión pública.

TERCERO.—El Ejecutivo, para dar respuesta frontal a la crisis en Hidalgo, propone en el Estatuto Legal que está contenido en la Iniciativa, los instrumentos de control y vigilancia tanto de las Dependencias, Organismos y Entidades, como de los particulares a quienes involucran las obras públicas, a fin de alcanzar el máximo aprovechamiento de nuestra capacidad instalada y de los recursos, evitando la duplicidad de acciones, su desviación y acaparamiento.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Es de aprobarse en todo su articulado la iniciativa que remite a esta H. Legislatura, para su estudio y para su aprobación en el caso, el C. Gobernador Constitucional del Estado, Arq. Guillermo Rossell de la Lama, que consiste en la NUEVA LEY DE OBRAS PUBLICAS, que está constituida en ocho capítulos y setenta y uno preceptos legales.

CONTENIDO

CAPITULO	I.—Disposiciones Generales.
CAPITULO	II.—De la Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública.
CAPITULO	III.—Del Padrón de Contratistas de Obras Públicas.
CAPITULO	IV.—De los Servicios Relacionados con la Obra Pública.
CAPITULO	V.—De la Contratación y Ejecución de la Obra Pública.

CAPITULO	VI.—De la Información y Verificación.
CAPITULO	VII.—De las Infracciones y Sanciones.
CAPITULO	VIII.—De los Recursos.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la Obra Pública que realicen:

- I.— El Gobierno del Estado por conducto de las Secretarías de Obras Públicas, de Planeación y de la Contraloría;
- II.— Los Ayuntamientos, cuando celebren convenios de coordinación en obras públicas con participación de fondos Estatales.
- III.— Los organismos descentralizados del Estado;
- IV.— Las empresas de participación estatal en las que el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos sean socios mayoritarios, y
- V.— Los fideicomisos en los que el fideicomitente o Fideicomisario sea el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos o cualquiera de las entidades a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles, infraestructuras, servicios o estructuras que por su naturaleza estén relacionadas con la Producción, la Distribución ó el Bienestar Social de la Población del Estado de Hidalgo.

QUEDAN COMPRENDIDOS:

- I.— La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo, incluidos, los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos del Estado, así como los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo;
- II.— La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, y
- III.— Todos aquellos de naturaleza análoga.

La incorporación de bienes muebles que deben destinarse a un inmueble y sean necesarios para la realización de las obras públicas, se regirá por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que su adquisición se regule por las que resulten aplicables.

ARTICULO 3o.—El gasto de la obra pública se sujetará en su caso a lo previsto en el presupuesto de egresos del Estado, así como a las disposiciones de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Local.

ARTICULO 4o.—Estarán sujetos también a las disposiciones de esta Ley, los contratos de servicios relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias, organismos y entidades mencionadas en el artículo 1o. de esta Ley.

ARTICULO 5o.—El ejecutivo Estatal aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, sin perjuicio de la intervención de otras dependencias del propio Ejecutivo conforme a ésta u otras disposiciones legales.

Con base en los estudios y opiniones del Gabinete de Obras Públicas a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, la Secretaría de Obras Públicas con la intervención que corresponda a las Secretarías de Planeación, y de la Contraloría, expedirán las disposiciones Administrativas que para la aplicación de la presente Ley deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras.

ARTICULO 6o.—La ejecución de las obras públicas que realicen las dependencias, organismos y entidades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación conforme a los convenios de coordinación entre el Ejecutivo Estatal y el Federal, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas de la Federación y en lo conducente a lo ordenado por esta Ley, así como a lo pactado en los convenios a que se refiere este artículo.

ARTICULO 7o.—Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias, organismos o entidades, quedará a cargo de una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer convenios donde se especifiquen los términos para la coordinación de acciones de las dependencias, organismos y entidades que intervengan.

ARTICULO 8o.—Las dependencias, organismos y entidades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, deberán formular un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado, debiéndolo remitir a la Secretaría de Obras Públicas en la forma y términos que ésta establezca.

Las dependencias, organismos y entidades llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública, y lo remitirán a la Secretaría de Obras Públicas en la forma y términos que ésta establezca.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventario corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 9o.—El Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Obras Públicas, dictará las disposiciones conforme a las cuales las dependencias por sí y en su carácter de coordinadoras de Sector, así como los organismos y entidades, vigilarán las acciones relacionadas a la obra pública y comprobarán sus resultados.

ARTICULO 10o.—Se crea el Gabinete Técnico Consultivo de obras públicas como órgano de asesoría, coordinación y consulta para la aplicación de esta Ley, que se integrará bajo la Presidencia del Ejecutivo Estatal. Formarán parte del comité, las Secretarías de obras Públicas, de Planeación, y de la Contraloría Oficialía Mayor, Coordinación de Desarrollo Urbano Vivienda y Ecología, Comisión de Servicios Públicos, Constructora del Estado de Hidalgo, Coordinación de Parques Industriales y Junta Local de Caminos.

El Gabinete Invitará a sus sesiones a representantes de otras dependencias, organismos y entidades así como de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, se establecerán los lineamientos para la organización y funcionamiento del Gabinete.

CAPITULO II

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 11.—La planeación de la obra pública que realicen, las dependencias organismos y entidades, a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley deberá,

- I.—Sujetarse a los objetivos, políticas y prioridades señaladas en los planes que elabore el Gobierno del Estado a nivel sectorial y regional de desarrollo urbano, social y económico a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos identificados en los mismos planes, y en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven;
- II.—Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales, regionales y de beneficio económico, social y ambiental que representen;
- III.—Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, ajustándose al programa de gobierno con vigencia en la entidad;
- IV.—Prever los requerimientos de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la Secretaría de Obras Públicas y la Dirección de Catastro, para que estas en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su conveniencia y

viabilidad. Asimismo, observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las Leyes de la materia;

- V.—Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública;
- VI.—Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VII.—Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras, y la región donde se ubiquen;
- VIII.—Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras, y
- IX.—Tomar en cuenta preferentemente en igualdad de circunstancias a los contratistas de la localidad.

ARTICULO 12.—Las dependencias, organismos y entidades a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos, en razón de las políticas, prioridades y recursos identificados en la planeación del desarrollo del Estado, considerando:

- I.—Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
 - II.—Las acciones que se han de realizar y los resultados que se han de obtener;
 - III.—Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación, y
 - IV.—Las unidades responsables de su ejecución.
- Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, programación y proyectos de las obras a que se refiere este capítulo.

Las dependencias, organismos y entidades mencionadas deberán remitir sus programas de obra pública a las Secretarías de Planeación y de Obras Públicas, en la fecha que ésta les señale, a efectos de integrarlas a la planeación del desarrollo del Estado.

ARTICULO 13.—Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, los proyectos, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

ARTICULO 14.—En la programación de la obra pública se preverán la realización de los estudios y proyectos urbanísticos, arquitectónicos, de ingeniería o especializados que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El programa de la obra pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTICULO 15.—Dentro de su programa, las dependencias, organismos y entidades a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I.—Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- II.—Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III.—La regularización y adquisición de la tierra;
- IV.—La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato, y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- V.—Las obras de infraestructura complementarias que requieran la obra;
- VI.—Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VII.—Los trabajos de conservación, operación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo; y
- VIII.—Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 16.—En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá presentarse tanto el presupuesto total de la obra, su calendario y su ruta crítica, así como los relativos a los ejercicios de que se trate según las etapas de ejecución que se establezcan en la planeación y programación de las mismas.

CAPITULO III
DEL PADRON DE CONTRATISTAS DE
OBRA PUBLICA.

ARTICULO 17.—En forma conjunta las Secretarías de Obras Públicas y de la Contraloría llevarán el padrón de contratistas de obra pública y fijarán los criterios y procedimientos para registrar y clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica.

Para el efecto, harán del conocimiento de las dependencias, organismos y entidades; y del público en general, de las personas registradas en el Padrón, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y otro de mayor circulación.

Las dependencias, organismos y entidades sólo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con las personas inscritas en el padrón, cuyo registro esté vigente.

El registro y la clasificación a que se refiere este artículo deberán ser considerados por las dependencias, organismos y entidades como obligatorios para la convocatoria y contratación de la obra pública.

ARTICULO 18.—Las personas interesadas en inscribirse en el padrón de contratistas de obra pública, deberán solicitarlo por escrito ante la Secretaría de la Contraloría, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

- I.—Datos generales de la interesada;
- II.—Señalamiento de domicilio en la capital del Estado;
- III.—Escritura constitutiva y modificaciones en su caso;
- IV.—Experiencia y especialidad;
- V.—Capacidad, recursos técnicos, económicos y financieros;
- VI.—Maquinaria y equipo disponibles;
- VII.—Inscripción en el Registro Federal de Causantes y en la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción que le corresponda;
- VIII.—Cédula profesional del personal técnico, para el caso de prestación de servicios;
- IX.—Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- X.—Registro Patronal en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y
- XI.—Los demás documentos e información que la Secretaría de la Contraloría, consideren pertinentes.

La Secretaría de la Contraloría, podrá verificar en cualquier tiempo la información a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 19.—El registro en el padrón de contratistas de obra pública, tendrá vigencia de un año, contándose a partir del primero de Julio al treinta de Junio.

Los contratistas que tengan interés en continuar inscritos en el padrón de contratistas de obra pública presentarán ante la Secretaría de la Contraloría, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, su solicitud de revalidación, acompañando la información y documentos que procedan en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 20.—La Secretaría de la Contraloría, dentro de un término que no excederá de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o revalidación.

ARTICULO 21.—La Secretaría de la Contraloría, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas están facultadas para suspender el registro de los contratistas, cuando:

- I.—Se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetos a concurso de acreedores;
- II.—incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable, y que perjudique los intereses de la contratante;
- III.—Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, y por causas que les sean imputables; y
- IV.—Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

ARTICULO 22.—La Secretaría de la Contraloría, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas están facultadas para cancelar el registro de los contratistas cuando:

- I.—La información que hubiere proporcionado para la inscripción o revalidación resultase falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra;
- II.—No cumplan en sus términos con algún contrato por alguna causa imputable a ellos y perjudique gravemente los intereses de la contratante, o el interés general; y
- III.—Se declare su quiebra fraudulenta.

ARTICULO 23.—Las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o revalidación, o determinen la suspensión o la cancelación del registro en el padrón de contratistas de obra pública se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que el interesado haya señalado. Contra esas resoluciones el interesado podrá interponer recursos de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 24.—Las dependencias, organismos y entidades podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializadas, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión.

Los contratos a que se refiere este Artículo podrán adjudicarse directamente, bajo la responsabilidad de la dependencia, organismo o entidad, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley, y a las que de ella se deriven.

Las dependencias, organismos o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines, existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación, y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado, satisface los requerimientos de la entidad, organismo o dependencia no procederá la contratación.

ARTICULO 25.—No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el Artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las dependencias, organismos o entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

CAPITULO V DE LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 26.—La obra pública podrá realizarse por contrato o por administración directa, con las modalidades que resulten del financiamiento.

ARTICULO 27.—A efecto de que se esté, en posibilidades de contratar y ejecutar la obra pública, se requiere:

- I.—Que la obra esté incluida en el programa de inversión autorizada;
- II.—Contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro, y
- III.—Cumplir los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales.

ARTICULO 28.—Los contratos de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circuns-

tancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley. Se exceptúan las de patente única, aquellas cuyo costo no exceda de 10,000 veces el salario mínimo pues estas se concursarán por invitación de cuando menos tres contratistas. Cuando el valor de la obra no exceda de 5,000 veces el salario mínimo la contratante podrá adjudicar directamente.

Las dependencias, organismos y entidades enviarán a la Secretaría de Obras Públicas la convocatoria en el momento de su expedición, remitiendo además los documentos de apoyo.

ARTICULO 29.—Las convocatorias, podrán referirse a una o más obras, se publicarán en el periódico de mayor circulación del Estado y contendrán cuando menos:

- I.—Nombre, denominación de la dependencia, organismo o entidad convocante;
- II.—El lugar y descripción general de la obra que se desea ejecutar;
- III.—Los requisitos que deberán cumplir los contratistas de obras o servicios;
- IV.—La fecha límite para la inscripción en el proceso de licitación deberá fijarse, en un plazo no menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación;
- V.—El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones, y
- VI.—Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación.

ARTICULO 30.—Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria, tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 31.—En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 54 y 55, las dependencias, organismos y entidades podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo las licitaciones establecidas en el Artículo 28 de esta Ley.

La opción que las dependencias, organismos y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 34 deberá acreditar que la obra de que se trata se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 54 ó 55, expresando, de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción.

ARTICULO 32.—Los interesados deberán garantizar la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, el cumplimiento de los contratos y la correcta inversión en la obra de los anticipos, que en su caso, reciban.

ARTICULO 33.—Las garantías que deban otorgar los contratistas serán a favor de la dependencia, organismo o entidad.

ARTICULO 34.—Para cada caso, la Secretaría de Obras Públicas, en coordinación con las dependencias, organismos y entidades, determinará internamente un presupuesto base que en el concurso se comparará en sus aspectos cuantitativos, con las propuestas presentadas por los participantes, y si tienen un diferencial del 10% de más o de menos, del presupuesto base, serán eliminadas en la evaluación preliminar. De las propuestas restantes en junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes reúna las condiciones necesarias y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y cuente con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de la obra.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

Las convocantes no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

ARTICULO 35.—No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

I.—Aquéllas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge o sus parientes por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisionarios;

II.—Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas, y

III.—Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello, por disposición de la Ley.

Lo establecido en este Artículo se aplicará también, a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 36.—La adjudicación del contrato obligará a la convocante y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y ésta podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del Artículo 34 y de su propuesta, y así sucesivamente.

La adjudicación y firma del contrato se comunicará a la Secretaría de Obras Públicas en la forma y términos que ésta establezca.

ARTICULO 37.—Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al estado las mejores condiciones de ejecución de la obra.

Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

ARTICULO 38.—La ejecución de la obra contratada, deberá iniciarse en la fecha señalada y para ese efecto, la contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que éstos se realicen por contrato o administración directa, la contratante lo comunicará a la Secretaría de Obras Públicas, dependencias organismos y entidades del sector.

ARTICULO 39.—La contratante podrá dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad, con razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se informarán, a la Secretaría de Obras Públicas, dependencias, organismos y entidades del sector, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 27 de esta Ley, las que no podrán en modo alguno afectar las que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley. Este convenio adicional deberá ser autorizado por el titular de la dependencia, organismo o entidad de que se trate.

ARTICULO 40.—La contratante podrá suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada, por cualquier causa justificada, notificando de ello al contratista, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de la Contraloría, dependencias, organismos y entidades del sector, según proceda.

ARTICULO 41.—La contratante comunicará la suspensión al contratista y a la Secretaría de Obras Públicas, dependencias, organismos y entidades del sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha, en que se emita la respectiva resolución.

ARTICULO 42.—La contratante podrá rescindir los contratos de obra, por incumplimiento a los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley, mediante notificación por escrito, en forma indubitable.

ARTICULO 43.—Las estimaciones de trabajo ejecutado correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán bajo la responsabilidad del contratante.

ARTICULO 44.—Cuando durante la vigencia de un contrato de obra, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción mayor de un cinco por ciento de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados por ambas partes, decidiendo al respecto la contratante.

ARTICULO 45.—El contratista comunicará a la contratante la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado su terminación, en los términos del párrafo anterior, con la autorización del contratante, contratista y Secretaría de la Contraloría.

La contratante comunicará a la Secretaría de Obras Públicas la terminación de los trabajos y, con anticipación no menor de diez días hábiles, informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada la contratante bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 46.—Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos surgidos en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en términos de la fianza que en todos los casos habrá de constituir a favor de la contratante, con vigencia de un año siguiente a la entrega de la obra.

ARTICULO 47.—Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios, en los cuales participe económicamente el Estado, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control que corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado.

ARTICULO 48.—El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá ejecutar la obra por otro; pero con autorización previa del órgano o dependencia respectiva, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipo que incluyan su instalación en la obra. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante el órgano o dependencia y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

ARTICULO 49.—Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados serán resueltas por Los Tribunales Estatales.

ARTICULO 50.—Las dependencias, organismos y entidades podrán ejecutar obras por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto.

Previamente a la ejecución de estas obras, el titular de la dependencia, organismo o entidad emitirá el acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento de las Secretarías de Obras Públicas y de la Contraloría a la que se le comunicará mensualmente sobre el avance físico y financiero, y la terminación de las obras.

Formarán parte integrante del acuerdo a que se refiere este Artículo: la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente.

En la ejecución de estas obras son aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley en materia de control.

ARTICULO 51.—La dependencia, organismo o entidad deberá enviar a la Oficialía Mayor del Ejecutivo Estatal copia de los títulos de propiedad si los hubiere, y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, a efecto de que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 52.—Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias, organismo y entidades vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

ARTICULO 53.—Las dependencias, organismos y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Las dependencias, organismos y entidades llevarán registros de los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y, en su caso, los relativos a su demolición.

ARTICULO 54.—El Gobernador del Estado acordará la ejecución de las obras, así como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando éstas se realicen con fines de seguridad interior.

ARTICULO 55.—Las dependencias, organismos y entidades, previo acuerdo del C. Gobernador del Estado y en su ausencia, del C. Secretario General de Gobierno, podrán realizar o contratar en los términos del Artículo 31, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

- I.—Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II.—Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos las dependencias, organismos y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;
- III.—Cuando la dependencia, organismo o entidad hubiere rescindido el contrato, verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del

Artículo 34, si existe una proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;

- IV.—Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;
- V.—Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución, y
- VI.—Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que la dependencia, organismo o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores se convocará a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El titular de la dependencia, organismo o entidad, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a las Secretarías de Obras Públicas y de la Contraloría.

CAPITULO VI DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

ARTICULO 56.—Las dependencias deberán rendir a la Secretaría de Obras Públicas, en la forma y términos que ésta señale, la información relativa a las obras en realización y las contratadas, una vez revisada, se turnará a la Dirección de Informática para su registro.

Las Secretarías de Obras Públicas y de la Contraloría, podrán requerir en todo tiempo la documentación específica relativa a cualquier obra.

Para tal efecto, las dependencias, organismos y entidades, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 57.—La Secretaría de Obras Públicas, establecerá los procedimientos de información que se requieran, para el seguimiento y control del gasto, de las dependencias, organismos y entidades por concepto de adquisición de materiales, equipo y maquinaria o cualquier otro accesorio relacionado con la obra pública.

ARTICULO 58.—Las Dependencias, organismos y entidades controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para este efecto establecerán en consulta con la Secretaría de Obras Públicas, y de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo del Estado, las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran.

ARTICULO 59.—Las Secretarías de Obras Públicas y de la Contraloría en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo, que las obras, y los servicios relacionados con ellas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley a los programas y presupuestos autorizados.

ARTICULO 60.—Las dependencias, organismos y entidades a que se refiere el Artículo 10. de esta Ley, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que las Secretarías de Obras Públicas y de la Contraloría puedan realizar el control de la obra pública.

ARTICULO 61.—Cuando la Secretaría de Obras Públicas, tenga conocimiento de que una dependencia, organismo o entidad no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables procederá como sigue:

- I.— La Secretaría de Obras Públicas solicitará las aclaraciones que estime pertinentes, o le comunicará la existencia de la violación, precisándole en qué consiste y podrá indicar las medidas que deberá tomar para corregirla y fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarla;
- II.—Dentro del plazo que se hubiere señalado, la dependencia, organismo o entidad responsable dará cuenta a la Secretaría de Obras Públicas del cumplimiento que hubiere dado

ARTICULO 62.—Las Secretarías de Obras Públicas y de la Contraloría, en el ejercicio de las funciones que les otorga esta Ley, podrán realizar las visitas, inspecciones y verificaciones pertinentes, a la dependencia, organismo o entidad que realice la obra pública, así como solicitar de los funcionarios y empleados de las mismas y de los contratistas en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 63.—Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, serán responsables de los daños y perjuicios originados, los cuales serán determinados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas.

A los funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Obras Públicas, los amonestará por escrito; y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad, según el caso, con base en la información de la Secretaría de la Contraloría, podrá suspender o remover de su cargo al funcionario o empleado responsable.

ARTICULO 64.—Tratándose de multas, la Secretaría de Obras Públicas, las impondrá conforme a los siguientes criterios:

- I.—Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.—Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;
- III.—Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el Artículo 61 o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y
- IV.—En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra.

ARTICULO 65.—NO se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 66.—En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I.—Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II.—Trascurrido el término a que se refiere la infracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III.—La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al infractor.

ARTICULO 67.—Los funcionarios y empleados de las dependencias, organismos y entidades que en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o de las normas que de ellas se deriven, deberán comunicarlo a la Secretaría de la Contraloría.

ARTICULO 68.—Las responsabilidades a que se refieren la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTICULO 69.—Los actos, convenios, contratos y actos jurídicos que las dependencias, organismos y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 70.—El recurso de revocación se hará valer por el interesado ante la Secretaría de Obras Públicas, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I.—Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que expresará los agravios que la resolución impugnada le cause, ofreciendo las pruebas que se propongan rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;
- II.—En el recurso no serán admisibles la prueba de confesión, ni la testimonial de las autoridades; si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, solo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;
- III.—Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- IV.— Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;
- V.— La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de la Ley, la prueba será declarada desierta;

VI.— La Secretaría de Obras Públicas y la de la Contraloría podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.—La Secretaría de Obras Públicas, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, en el caso, ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el cual será improrrogable; y

VIII.—Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Secretaría de Obras Públicas, dictará la resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 71.—Contra la resolución que cancele o suspenda el registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas podrá solicitarse la suspensión del acto impugnado, conforme a las siguientes bases:

- I.—Será solicitada en el mismo escrito en el que se interponga el recurso;
- II.—Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría señalará la garantía y el monto por el que ésta deba otorgarse, y
- III.—Otorgada la garantía, se suspenderá la aplicación de la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—Queda derogada la Ley sobre Obras Públicas, Construcciones y Agua Potable, Decreto No. 79 del H. Congreso del Estado, publicado en Suplemento al Periódico Oficial del 10. de Octubre de 1972.

TERCERO.—Queda derogada también, la Ley de Contratos de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, Decreto No. 154 del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1983.

CUARTO.—Las Obras Públicas contratadas e iniciadas durante la vigencia de la Legislación anterior se terminarán de acuerdo a la normatividad de la Ley derogada.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Diputado Secretario.—C. ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Diputado Secretario.—Profr. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 19, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contine la Nueva Ley de Obras Públicas del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador' Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 20

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1o., 70, 95, 98, 148 FRAC. I, 213, 292 FRAC. III, 402, 409 Y 452 FRAC. IV DEL CODIGO FAMILIAR DE LA ENTIDAD; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el estatuto jurídico que regula las relaciones familiares, materia tan delicada e importante en nuestra estructura social, debe ser lo más claro y preciso para evitar confusiones y malas interpretaciones.

SEGUNDO.—Que si, después del análisis y estudio de este Ordenamiento Legal, se llega a la conclusión de que son necesarias las reformas propuestas por los CC. Diputados que suscriben la Iniciativa que nos ocupa, debemos llegar a considerar la procedente y en consecuencia a merecer su aprobación.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 1o. 70, 95, 98, 148, Fracción I, 213, 292 Fracción III, 402, 409, y 425 Fracción IV para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—La familia es una Institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

ARTICULO 70.—No forman parte del capital de la sociedad, la ropa y los objetos de uso personal u ordinario de los cónyuges.

ARTICULO 95.—El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, excepto que la acción para invocarla, haya prescrito. La acción regulada en este artículo prescribe a los 30 días naturales.

ARTICULO 98.—Divorcio es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándose en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

ARTICULO 148..

FRACCION I.—Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo.

ARTICULO 213.—La adopción es un acto jurídico, por el cual una o dos personas unidas por el vínculo del matrimonio adoptan a un menor de edad.

ARTICULO 292...

FRACCION III.—Los condenados por delitos intencionales;

ARTICULO 402.—El registro del estado familiar es la institución administrativa, con personalidad jurídica, dependiente del Ejecutivo Estatal que está representada por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar o reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar.

ARTICULO 409.—Con las formas del Registro del Estado Familiar se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del Registro de Estado Familiar de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas, por el Secretario General de Gobierno del Estado, y se pondrá el sello de la Secretaría en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro del Estado Familiar, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas al Archivo del Gobierno del Estado y otra a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 452...

FRACCION IV.—El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor.

TRANSITORIO:

UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.-DADO- EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; A LOS 29 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORODAZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—C. ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publíquese y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 20, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene Reformas a los Artículos 1, 70, 95, 98, 148, Frac. I, 213, 292, Frac. III, 402, 409 y 452 Frac. IV del Código Familiar de la Entidad.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 21.

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 56, 171 Y 237 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DE LA ENTIDAD; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— El Artículo 56 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, textualmente expresa: "EL Juez Familiar oyendo las razones del o de los menores en apoyo de su solicitud, y desahogando las pruebas si las hay, pronunciará resolución concediendo el permiso" se refiere al permiso que en el Artículo que le procede inmediatamente en la propia ley, el 55, se solicite del Juez Familiar por el menor o los menores para casarse, cuando se les niegue el consentimiento para hacerlo, permiso que podrá otorgarse o no por el Juez, de conformidad con las razones que se aduzcan y las pruebas que se presenten en el juicio por las partes. Pero tal como está redactado el precepto legal transcrito, el 56, parece que dicho permiso debe concederse siempre, indefectiblemente, lo que no se compagina con nuestra lógica jurídica, nuestro sistema constitucional, nuestro derecho. Para corregir este dislate basta con modificar la expresión final, "concediendo el permiso", de esta guisa: "concediendo o negando el permiso".-

SEGUNDO.— El artículo 171 dice que "los herederos que no administren, podrán nombrar interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores", etc. etc. Ahora, en las nueva Ley Procesal

Familiar no existen ya los curadores, pero los tutores tiene en ella las facultades, y las obligaciones naturalmente, para administrar los bienes de los incapacitados, inhabilitados e interdictos. Seguramente por un descuido explicable, los legisladores se refirieron a los curadores, cuando su idea era que los interventores que nombraran los herederos que no administren, tuvieran, en el caso, las mismas facultades y obligaciones de los tutores.

TERCERO.— El artículo 237 del Código preceptúa que la "recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria y se tramita en forma de incidente", lo que es a todas luces anticonstitucional pues nuestra Carta Magna consagra como garantía fundamental, la garantía de audiencia. Lo consecuente y conforme a nuestro derecho es que la recusación debe decidirse con audiencia de la parte contraria.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTA H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTICULO UNICO.— Se reforman los Artículos 56, 171 y 237 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.— El Juez Familiar oyendo las razones del o de los menores en apoyo de su solicitud, y desahogando las pruebas si las hay, pronunciará resolución, concediendo o negando el permiso.

ARTICULO 171.— Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los tutores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se les pagará por éstos.

ARTICULO 237.— La recusación con causa debe decidirse con audiencia de la parte contraria y se tramitará en forma de incidente.

TRANSITORIO:

UNICO.— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.— DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORODAZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—C. ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbrica.

Por lo tanto cuando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No.21, expedido por el H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene Reformas a los Artículos 56, 171 y 237 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 22

QUE CONTIENE LA LEY DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Tal como lo expresa el titular del Ejecutivo del Estado en su exposición de motivos, es patente que por mandato del Artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que el Artículo 80. de la Constitución Política del Estado, dispone en concordancia, que todos los habitantes de esta Entidad, tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. Es incontrovertible lo que asegura el primer mandatario enfatizando que el mejoramiento en el nivel de salud, aspecto fundamental del bienestar social, en una sociedad que tiene como principio la justicia social y persigue ser más igualitaria, la protección de la salud es un derecho social.

SEGUNDO.—La Tesis Presidencial relativa a la descentralización de la vida nacional, encontró en Hidalgo los primeros pasos en la unión de esfuerzos de las instituciones del sector salud, quienes identifican la necesidad de trabajar en íntima coordinación con las demás instituciones competentes del sistema de bienestar social, de acuerdo a la regionalización considerada en el Plan Estatal de Desarrollo, con el propósito de integrar los recursos comunitarios a efecto de elevar los niveles de vida en salud de los hidalguenses. Así el 30 de marzo del año en curso, se firmó el acuerdo para la descentralización de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Gobierno del Estado, con la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

TERCERO.—Este marco programático hace ver la ineludible necesidad de un sistema normativo congruente que constituya el basamento de las actividades del sector, a fin de que vía la descentralización, los hidalguenses puedan incorporarse a la garantía social que les confiere nuestra Constitución de tener derecho a la salud.

CUARTO.—La naturaleza de la norma jurídica de ser dinámica obedece al permanente cambio social. Al transformarse la entidad hidalguense mediante un esquema de desarrollo integral, resulta indispensable la sustitución del Código Sanitario de Hidalgo de 1934 que hasta hoy es vigente, por "La Ley de Salud del Estado de Hidalgo".

QUINTO.—Que la legislación propuesta es acertada y altamente benéfica, al establecer las disposiciones generales, el sistema estatal de salud con sus disposiciones comunes y distribución de competencias; la prestación de los servicios de salud que abarcan desde la atención médica, los prestadores de servicio de salud, usuarios de los mismos y participación de la comunidad en ellos, atención materno infantil, servicios de planificación familiar y salud mental, los recursos humanos para la salud como son los profesionales, técnico y auxiliares, el servicio social de la pasantía, y regulación profesional, formación, capacitación y actualización del personal; investigación e información para la salud, promoción de éste abarcando educación, nutrición, efectos del ambiente en ella y salud ocupacional; prevención y control de enfermedades y accidentes; asistencia social, prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos; programas contra las adicciones como son el alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia; la salubridad local que corresponde a esta Entidad Federativa y a los municipios de manera coordinada, así como lo referente a las autorizaciones sanitarias, expedición de certificados, la vigilancia sanitaria, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recursos y prescripciones legales.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Es de aprobarse en todo su articulado la iniciativa de Ley de Salud del Estado de Hidalgo, que remite a este H. Legislatura, para su estudio y para su aprobación en el caso, el C. Gobernador Constitucional del Estado, Arquitecto Guillermo Rossell de la Lama, que está constituida en 14 títulos, 54 capítulos, 319 artículos de fondo y 4 transitorios.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO I.—La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud contenido en el artículo octavo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de sa-

lubridad local. Es de aplicación en el Estado de Hidalgo, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2.—El Derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación del mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
- V. El disfrute de servicios de salud y se asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTICULO 3.—En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Hidalgo.

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL

- I. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
- II. La atención materno infantil;
- III. La prestación de servicios de planificación familiar;
- IV. Procurar la salud mental;
- V. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
- VI. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
- VII. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en seres humanos;
- VIII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;
- IX. La educación para la salud;

- X. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- XI. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
- XII. La salud ocupacional, en los términos del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;
- XV. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;
- XVI. La asistencia social;
- XVII. Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo y el tabaquismo;
- XVIII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones legales.

B. EN MATERIA DE SALUBRIDAD SOCIAL BAJO LA NORMA TECNICA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

- I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34 de esta Ley.
- II. El control sanitario de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- III. Mercados y centros de abastos;
- IV. Construcciones;
- V. Panteones;
- VI. Limpieza pública;
- VII. Rastros;
- VIII. Agua potable y alcantarillado;
- IX. Establos;
- X. Prostitución;
- XI. Reclusorios;
- XII. Baños públicos;
- XIII. Centros de reunión y espectáculos;
- XIV. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros;

XV. Hoteles y casas de huéspedes;

XVI. Transporte estatal y municipal;

XVII. Gasolineras;

XVIII. Las demás materias que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;

ARTICULO 4.—Son autoridades sanitarias estatales:

I. El Ejecutivo Estatal.

II. El Consejo Estatal de Salud.

III. Los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

IV. Los Municipios en la esfera de su jurisdicción.

TITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 5.—El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales y las personas físicas o morales de los sectores sociales y privados que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Hidalgo.

El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo. Definirán los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud en el Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al efecto sean aplicables.

ARTICULO 6.—El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud con especial interés en las acciones preventivas;

II. Contribuir al desarrollo demográfico del Estado;

III. Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Hidalgo, mediante Servicios de Asistencia Social, principalmente a menores en estado de abandono, ansianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental adecuados de la niñez;

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI. Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

ARTICULO 7.—La Coordinación del Sistema Estatal de salud estará a cargo de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y además disposiciones aplicables y de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren, en el caso de los programas y servicios de las instituciones federales de seguridad social, el mencionado apoyo se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

IV. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud a los municipios;

V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal;

VI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

VII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

- VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud en el Estado;
- IX. Impulsar, el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
- X. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regularización y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
- XI. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;
- XII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
- XIII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del sistema estatal de salud;
- XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad del estado en el cuidado de su salud;
- XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y
- XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 8.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado promoverán la participación, en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Así mismo, fomentarán la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de éstos últimos.

ARTICULO 9.—La concertación de acciones entre los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asignen los integrantes de los sectores social y privado.
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo.

III. Especificación del carácter operativo de concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de los Servicios Coordinados.

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 10.—La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables.

ARTICULO 11.—El Gobierno del Estado, con la participación que corresponda al Comité de Planeación del Desarrollo Estatal, elaborará el Programa Estatal de Salud, tomando en cuenta las prioridades y los servicios del Sistema Estatal de Salud.

CAPITULO II

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

ARTICULO 12.—La competencia entre el gobierno del Estado y los municipios en materia de salubridad general, y de salubridad local, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. En materia de salubridad general, corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado:

I. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación, en el Estado, de los servicios de salud en las materias de salubridad local y verificar su cumplimiento;

II. En coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, administrar, operar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado "A" del artículo 3o. de esta Ley;

III. La sanidad en los límites con otras Entidades;

IV. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;

V. Formular y desarrollar programas locales de salud; en el marco del Sistema Estatal de Salud, del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional.

VI. Promover, orientar, fomentar, y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud;

VII. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la ley general de salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Celebrar con la federación los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general

concurrente y los convenios en los que, en los términos de la fracción X del artículo 115 de la Constitución General de la República, asuma el ejercicio de funciones, la ejecución y operación y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

IX. Celebrar los convenios con los ayuntamientos para la prestación de servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud.

X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de la Ley.

B. En materia de salubridad local corresponde a los municipios.

I. El control sanitario de los servicios a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, del apartado "B" del artículo 3o. de esta Ley.

II. Expedir Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en materia sanitaria, conforme a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado.

III. Celebrar los convenios de coordinación para la prestación de servicios de salubridad, con el Gobernador del Estado; a través de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

IV. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales, relacionadas con la materia, y

V. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 13.—Se entenderá por norma técnica el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

ARTICULO 14.—Las bases y modalidades para el ejercicio coordinado de las atribuciones y obligaciones del Gobierno del Estado y de los municipios en la prestación de servicios de salubridad local, se establecerán en los convenios que al efecto se celebren;

ARTICULO 15.—El Gobierno del Estado y los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos humanos materiales, y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad local que queden comprendidos en los convenios que ambos celebren.

ARTICULO 16.—Los ingresos que se obtengan por los servicios de salubridad local que se presten en los términos de los convenios a que se refiere el Artículo anterior, se afectarán a los mismos conceptos en la forma que establezca la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 17.—EL Gobierno del Estado y de los Municipios, en los términos que los correspondientes convenios se establezcan, darán prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

I.—Agua potable y alcantarillado

II.—Limpia;

III.—Letrinas, y

IV.—Retretes públicos.

ARTICULO 18.—Los municipios, conforme a las leyes aplicables, promoverán la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia, a sus correspondientes barrios y delegaciones municipales.

ARTICULO 19.—EL Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de coordinación sanitaria con los Gobiernos de los Estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean de su interés común, asimismo,

Los ayuntamientos del Estado podrán celebrar entre ellos convenios de coordinación y cooperación sobre materias sanitarias que sean de la competencia municipal.

ARTICULO 20.—El Gobierno del Estado podrá celebrar con el Ejecutivo Federal acuerdos a fin de que este asuma temporalmente la prestación de servicios de salud en el Estado, en los términos que en los acuerdos se convengan.

ARTICULO 21.—Para los efectos del Artículo anterior, el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal podrán convenir la creación de un organismo público, de competencia coordinada entre el Estado y el Ejecutivo Federal, que se haga cargo de la prestación de los servicios de salud en el Estado, a este propósito aportarán los recursos humanos, físicos, financieros y materiales que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la citada estructura administrativa.

ARTICULO 22.—La Administración del Organismo público, mencionado en el Artículo anterior, estará a cargo, en los términos que se convengan en el acuerdo de coordinación correspondiente, del Gobierno del Estado. Dicho organismo tendrá a su cargo la aplicación, en el ámbito estatal, de la legislación sanitaria federal y estatal, de conformidad con las disposiciones legales y aplicables.

TITULO TERCERO

PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 23.—Se entenderá por servicios de salud todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restablecer la salud de la persona y de la colectividad.

ARTICULO 24.—Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I.—De atención médica.
- II.—De Salud Pública, y
- III.—De asistencia social.

ARTICULO 25.—Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

ARTICULO 26.—Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios de regionalización y de escalonamiento de los servicios, de universalización de cobertura y de colaboración Inter-institucional.

ARTICULO 27.—Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. La Educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles mas frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativa y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV. La atención materno-infantil;
- V. La planificación familiar;
- VI. La salud mental;
- VII. La prevención y control de las enfermedades bucodentales;
- VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición;
- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables, y
- XI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

en la Entidad, apliquen el cuadro básico de insumos del sector salud. Asimismo, dicho Gobierno convendrá con el Gobierno Federal los términos en que las dependencias y Entidades del Estado que presten servicios de salud, podrán participar en la elaboración del mencionado cuadro básico.

ARTICULO 29.—El Gobierno del Estado coadyuvará con las Autoridades Federales competentes, para que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos esenciales.

ARTICULO 30.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado coadyuvarán con las demás dependencias estatales para que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a lo que al efecto establecen las Leyes aplicables.

ARTICULO 31.—El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Federal, coadyuvará a asegurar en el Estado la adecuada distribución, comercialización y fijación de los precios máximos de venta al público de los medicamentos y demás insumos de salud.

CAPITULO II

ATENCION MEDICA

ARTICULO 32.—Se entiende por atención médica al conjunto de servicios que proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

ARTICULO 33.—Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluye la de promoción general de las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas y mentales.

CAPITULO III

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 34.—Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población.
- II. Servicios a Derechohabientes de la institución encargada de ofrecer servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado y de los Municipios, o los que con sus propios recursos o por encargo del poder Ejecutivo Estatal preste la misma institución a otros grupos de usuarios, y

- iii. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca el Gobierno del Estado.

ARTICULO 35.—Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socio-económicas de los usuarios.

ARTICULO 36.—Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal del Estado y al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal.

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y condiciones socio-económicas del usuario. Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios. Debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social. Conforme a las disposiciones del Gobierno del Estado.

ARTICULO 37.—Cuando por la prestación de los servicios de salud debe requerirse a los usuarios la realización de jornadas de trabajo, los municipios determinarán a que obras de beneficio colectivo se aplicarán dichas jornadas.

ARTICULO 38.—Son servicios de derecho-habientes los prestados por la institución a que se refiere la fracción II del Artículo 34 de esta Ley a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Estatal preste dicha institución a otros grupos de usuarios.

ARTICULO 39.—Los servicios de salud que presten las entidades públicas estatales o empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las contrataciones entre prestadores y usuarios sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás Leyes aplicables a las instituciones de salud respectivas.

ARTICULO 40.—Los trabajadores de los establecimientos estatales de salud podrán participar en la gestión de los mismos, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, y podrán opinar y emitir sugerencias tendientes al mejoramiento de los servicios de salud.

ARTICULO 41.—El Gobierno Federal y los Municipios podrán convenir con las Instituciones Federales de Seguridad Social, la prestación de Servicios de Salud para sus trabajadores.

ARTICULO 42.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado en coordinación con las autoridades educativas, vigilará en el Estado el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la

prestación de los servicios respectivos, procurando la coordinación con la autoridad educativa federal.

ARTICULO 43.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública coadyuvarán con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud; asimismo estimularán su participación en el Sistema Estatal de Salud, como Instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

CAPITULO IV

USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 44.—Para los efectos de esta ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores públicos y social en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 45.—Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

ARTICULO 46.—Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligente uso y conservación de los materiales y equipos que se pongan a su disposición.

ARTICULO 47.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública establecerán los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos de la población general y a los servicios sociales y privados, en el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 48.—Las Autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud, en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

ARTICULO 49.—Las personas o Instituciones Públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

ARTICULO 50.—De conformidad con lo que señalan las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

ARTICULO 51.—La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población del Estado.

ARTICULO 52.—La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores públicos social y privado a través de las siguientes acciones:

- I. La promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o solucionar problemas de salud, e intervención de programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación de determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- IV. Notificaciones de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- V. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;
- VI. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud y;
- VII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

ARTICULO 53.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes y de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos.

ARTICULO 54.—Para los efectos del Artículo anterior y con sujeción a la legislación agraria, en su caso y demás disposiciones legales aplicables, en las cabeceras municipales, delegaciones municipales, comisarías, ejidos y comunidades, se constituirán comités de salud, los cuales tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.

ARTICULO 55.—Los Ayuntamientos y los comisariados ejidales y comunales, con sujeción a la legislación agraria, en su caso, y disposiciones legales aplicables, en coordinación con las instituciones de salud

y las autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los comités a que se refiere el Artículo anterior y de que cumplan los fines para los que se han creado.

ARTICULO 56.—Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del Estado de hecho, acto u omisión que represente un riesgo que provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

CAPITULO V

ATENCION MATERNO—INFANTIL

ARTICULO 57.—La Atención Materno—Infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I.—La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.
- II.—La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna.
- III.—La promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTICULO 58.—A efecto de conocer, sistematizar y evaluar el programa y adoptar las medidas conducentes en los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil.

ARTICULO 59.—La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTICULO 60.—En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención Materno—Infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

ARTICULO 61.—Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I.—Los programas para padres destinados a promover la atención Materno—Infantil.
- II.—Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes.
- III.—La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.

IV.—Las demás que coadyuven a la protección de la salud Materno—Infantil.

ARTICULO 62.—En materia de higiene escolar, corresponde al gobierno del estado, establecer las normas técnicas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos; las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.

CAPITULO VI

SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR

ARTICULO 63.—La planificación familiar tiene carácter prioritario, los servicios que se presten en la materia en los términos del párrafo segundo del Artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación aplicable en materia de población, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.

ARTICULO 64.—Los servicios de planificación familiar comprenden:

- I.—La Promoción del Desarrollo de Programas de Comunicación Educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual con base a los contenidos y estrategias que establezca El Consejo Nacional de la Población;
- II.—La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar.
- III.—La asesoría para prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por El Consejo Nacional de Población;
- IV.—El apoyo y fomento de la Investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;
- V.—La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

ARTICULO 65.—Los comités de salud a que se refiere el Artículo 54 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales se

impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar; las instituciones de salud y educativas brindarán al afecto el apoyo necesario.

ARTICULO 66.—El Gobierno del Estado coadyuvará con La Secretaría de Salubridad y Asistencia en las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar que formule El Consejo Nacional de Población y del Programa de Planificación Familiar del Sector Salud, y cuidará que se incorporen en los programas estatales de salud.

CAPITULO VII SALUD MENTAL

ARTICULO 67.—La prevención de las enfermedades mentales tienen carácter prioritario, se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

ARTICULO 68.—Para la promoción de la salud mental los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y las instituciones de salud se coordinarán con las autoridades competentes en cada materia y, fomentarán y apoyarán:

- I.—El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y la juventud.
- II.—La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental.
- III.—La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicótropas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias.
- IV.—Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTICULO 69.—La atención de las enfermedades mentales comprenden:

- I.—La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica en enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicótropas, y
- II.—La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

ARTICULO 70.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública conforme a las normas técnicas básicas que establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia,

prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado o en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerán coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda, facultándose al Ejecutivo del Estado, para celebrar convenios con la Federación, Estados o Departamento del D.F., al respecto.

ARTICULO 71.—Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su seguridad, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales a tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

TITULO CUARTO

RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD

CAPITULO I

PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES

ARTICULO 72.—En el Estado de Hidalgo, el ejercicio de las profesiones de las actividades técnicas y auxiliares, y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

- I.—La Ley Federal de Profesiones;
- II.—La Ley de Profesiones del Estado de Hidalgo.
- III.—Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre Las Autoridades Educativas y Las Autoridades Sanitarias del Estado y la Federación y
- IV.—Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 73.—Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Trabajo Social, Química en sus ramas de: Químico Farmacéutico, Farmacobiólogo, Bacteriólogo e Ingeniero Químico, Psicología, Ingeniería Sanitaria, Patología, Nutrición, Dietología y sus ramas, y demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Laboratorio Clínico, Radiología, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Terapia del Lenguaje, Prótesis y Ortesis, Trabajo Social, Nutrición, Citotecnología, Patología, Bioestadística, Codificación Clínica, Bioterios Farmacia, Saneamiento, Histopatología y Embalamiento y sus ramas, se requiere los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 74.—Las Autoridades Educativas del Estado proporcionarán a las Autoridades Sanitarias Esta-

tales la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.

En el caso en que exista convenio entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública en materia de registro profesional y expedición de cédulas profesionales, el Gobierno del Estado cuidará que se proporcione la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 75.—Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional, iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

CAPITULO II

SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES

ARTICULO 76.—Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicadas en materia educativa y de las de esta Ley.

ARTICULO 77.—Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regularán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen Las Autoridades Educativas Competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen Las Autoridades Sanitarias Estatales.

ARTICULO 78.—Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre Las Autoridades Sanitarias del Estado, las educativas y las instituciones de servicio con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

ARTICULO 79.—La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención prioritariamente en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior el Gobierno del Estado, en coordinación con Las Instituciones Educativas y de Salud, definirán los mecanismos para que los pasantes de las profesiones para la salud participen en la organización y operación de los comités de salud a que alude el Artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 80.—Las Autoridades Sanitarias del Estado, con la participación de las Instituciones de Educación Superior, elaborarán programas de carácter so-

cial para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad del Estado de Hidalgo de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

CAPITULO III

FORMACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION DEL PERSONAL

ARTICULO 81.—Las Autoridades Educativas, en coordinación con Las Autoridades Sanitarias Estatales y con la participación de Las Instituciones de Educación Superior, recomendarán normas y criterios para la formación de Recursos Humanos para la salud.

Las Autoridades Sanitarias, son perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a Las Autoridades Educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de Las Instituciones de Salud establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

ARTICULO 82.—Corresponde al Gobierno del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de Las Autoridades Educativas en materia y en coordinación con estas:

- I.—Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los Recursos Humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud.
- II.—Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los Recursos Humanos para la salud.
- III.—Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros, y
- IV.—Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

ARTICULO 83.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública sugerirán a las autoridades e Instituciones educativas, cuando estas lo soliciten, criterios sobre:

- I.—Los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de Recursos Humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y
- II.—El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

ARTICULO 84.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública, en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los Recursos Humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los Programas Educativos y de las Necesidades de Salud del Estado.

ARTICULO 85.—Los aspectos docentes del internado de pregrado, posgrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan Las Instituciones de Educación Superior, deberán contribuir al logro de los objetivos de los sistemas.

Nacional y Estatal de Salud, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen Las Autoridades Educativas Competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de Las Instituciones de Salud y lo que determinen Las Autoridades Sanitarias Competentes.

TITULO QUINTO

INVESTIGACION PARA LA SALUD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 86.—La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

- I.—Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en seres humanos.
- II.—Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social.
- III.—A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población.
- IV.—Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- V.—Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud, y
- VI.—A la Producción Nacional de Insumos para la Salud.

ARTICULO 87.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública, apoyarán y estimularán la promoción, constitución y el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación para la salud.

ARTICULO 88.—La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- I.—Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica.
- II.—Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo.
- III.—Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación.
- IV.—Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquel, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud.
- V.—Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones Médicas que actúen bajo la vigilancia de las Autoridades Sanitarias competentes.
- VI.—El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y
- VII.—Las demás que establezcan la Ley.

ARTICULO 89.—Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 90.—En cualquier tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TITULO SEXTO
INFORMACION PARA LA SALUD
CAPITULO UNICO

ARTICULO 91.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica, y con los criterios

de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el Estado y Evolución de la salud pública en la Entidad.

La información se referirá fundamentalmente, a los siguientes aspectos.

- I.—Estadística de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez;
- II.—Factores demográficos económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y
- III.—Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

ARTICULO 92.—Los establecimientos que presten los servicios de salud y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, del Estado proporcionarán a Este y a las autoridades Federales competentes, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar información que señalen otras disposiciones legales.

TITULO SEPTIMO
PROMOCION DE LA SALUD
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 93.—La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTICULO 94.—La promoción de la salud comprende:

- I.—Educación para la salud
- II.—Nutrición;
- III.—Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, y
- IV.—Salud ocupacional.

CAPITULO II
EDUCACION PARA LA SALUD

ARTICULO 95.—La educación para la salud tiene por objeto:

- I.—Fomentar en la población el desarrollo de actividades y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas, y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud.
- II.—Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y
- III.—Orientar y capacitar a la población preferentemente en la materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud opcional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

ARTICULO 96.—Las Autoridades Sanitarias Estatales, en coordinación con las autoridades Federales competentes, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades federales competentes promoverán programas de educación para la salud que puedan ser difundidos en los medios masivos de comunicación social que actúen en el ámbito del Estado.

CAPITULO III NUTRICION

ARTICULO 97.—El Gobierno del Estado formulará y desarrollará Programas Estatales de Nutrición, promoviendo la participación de los organismos cuyas atribuciones tengan relación con los mismos, así como de los sectores social y privado.

ARTICULO 98.—En los Programas a que se refiere el Artículo anterior, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procurará, al efecto, la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

ARTICULO 99.—Las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la Protección de la Salud Humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

ARTICULO 100.—Corresponde a los Servicios Coordinados de Salud Pública:

- I.—Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente.
- II.—Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano, y
- III.—Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de fuentes de radiación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTICULO 101.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública, se coordinarán con las dependencias federales competentes, para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 102.—Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 103.—Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humano.

Los usuarios que aprovechen en su servicio agua que posteriormente serán utilizadas para uso o consumo de la población, estarán obligados a darles el tratamiento correspondiente a fin de evitar riesgos para la salud humana, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 104.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, con las autoridades ejidales y comunales correspondientes y con la autoridad estatal encargada de la administración del distrito de riego, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas fluviales, lagos y otras que se utilicen para el riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, substancias tóxicas y desperdicios de basura.

CAPITULO V

SALUD OCUPACIONAL

ARTICULO 105.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública tendrán a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deberá reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 106.—El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipo de trabajo a las características del hombre.

TITULO OCTAVO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 107.—El Gobierno del Estado, en coordinación con Las Autoridades Federales e Instituciones Competentes, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.

Así mismo ejercerá el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTICULO 108.—Las Autoridades Sanitarias Estatales, en coordinación con las Autoridades Sanitarias Federales, elaborarán programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyen un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Así mismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I.—Cólera, fiebre, tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades del aparato digestivo.

II.—Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococcicas y enfermedades causadas por estreptococos.

III.—Tuberculosis.

IV.—Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomiélitis, rubeola y parasitosis infecciosa.

V.—Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos La Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como las autoridades municipales.

VI.—Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos.

VII.—Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmanniasis, tripanosomiasis, y onchocercosis.

VIII.—Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras enfermedades de transmisión sexual.

IX.—Lepra y mal del pinto.

X.—Micosis Profundas.

XI.—Helmintiasis intestinales y extraintestinales.

XII.—Toxoplasmosis, y

XIII.—Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTICULO 109.—Es obligatoria la notificación a la Autoridad Sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

I.—Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del reglamento sanitario internacional: fiebre amarilla, peste y cólera.

II.—Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemias.

III.—En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional poliomiélitis, meningitis meningocóccica, tipo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y

IV.—En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.

ARTICULO 110.—Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

ARTICULO 111.—Están obligadas a dar aviso, en los términos del artículo No. 109 de esta ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y en general toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tengan conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 112.—Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el Artículo 108 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares, el ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I.—La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles.
- II.—El aislamiento por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas.
- III.—La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales.
- IV.—La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos.
- V.—La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinfectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación.
- VI.—La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud.
La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y
- VIII.—Las demás que determine esta ley, sus reglamentos y La Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 113.—Las Autoridades no Sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 114.—Los Profesionales, Técnicos y Auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

ARTICULO 115.—Los trabajadores de la salud, del Gobierno de esta Entidad Federativa y de los municipios, así como los de otras instituciones autorizadas

por las autoridades Sanitarias del Estado, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados por alguna de las autoridades sanitarias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 116.—Quedan facultadas las autoridades Sanitarias Estatales para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, que no sean de jurisdicción Federal, Social y privado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 117.—Las Autoridades Sanitarias del Estado señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

ARTICULO 118.—El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados, a juicio de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 119.—Las autoridades sanitarias del Estado podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

ARTICULO 120.—El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto: a falta de éstos podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines previa la aplicación de las medidas que procedan.

ARTICULO 121.—Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfectación y otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

CAPITULO III

ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

ARTICULO 122.—Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

ARTICULO 123.—El Ejercicio de la Acción y Prevención y Control de las Enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I.— La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas:

- II.— La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.
- III.— La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.
- IV.— La realización de estudios epidemiológicos, y
- V.— Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

ARTICULO 124.—Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.

CAPITULO IV ACCIDENTES

ARTICULO 125.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

ARTICULO 126.—La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

- I.— El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;
- II.— La adopción de medidas para prevenir accidentes;
- III.— El desarrollo de investigación para la prevención de los mismos;
- IV.— El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes.
- V.— La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos, y.
- VI.— La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este Artículo, se creará el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, de que forman parte los representantes de los sectores, público, social y privado del Estado, dicho consejo se coordinará con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

TITULO — NOVENO ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE INVALIDEZ, Y REHABILITACION DE INVALIDOS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 127.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Será objeto de esta Ley los servicios asistenciales que presten tanto las instituciones públicas como las privadas.

ARTICULO 128.—Son actividades básicas de asistencia social:

- I.— La atención a personas que por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se veán impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
- II.— La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos:
- III.— La promoción del bienestar del SENESCENTE y el desarrollo de acciones de preparación para la SENECTUD.
- IV.— El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- V.— La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos:
- VI.— La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social:
- VII.— La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio.
- VIII.— El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas, y
- IX.— La prestación de servicios funerarios.

ARTICULO 129.—Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, el Gobierno del Estado promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico necesarios. Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, públicos y privados, para fomentar su aplicación.

ARTICULO 130.—Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTICULO 131.—Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán de dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental, asimismo darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la Comisión de Delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.

En estos casos las instituciones de salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTICULO 132.—El Gobierno del Estado por conducto del D.I.F. Estatal contará entre sus objetivos, en coordinación con el Organismo Federal encargado de la asistencia social; la promoción de ésta en el ámbito estatal, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 133.—El Gobierno del Estado y los municipios promoverán la creación de establecimientos en los que se de atención a personas con padecimientos mentales, a niños desprotegidos y ancianos desamparados.

ARTICULO 134.—El Gobierno del Estado y los Municipios en coordinación con las dependencias y Entidades Públicas correspondientes, distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas de agudo retraso socio-económico o en las que se padezca desastres originados por las sequías, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales o contingencias con efectos similares.

ARTICULO 135.—La autoridad sanitaria del Estado podrá autorizar la constitución de Instituciones Privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 136.—Serán consideradas Instituciones de Asistencia Privada las que se constituyan conforme a esta Ley, al reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables y cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

ARTICULO 137.—Se crea la Junta de Asistencia Privada como órgano dependiente del organismo a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, a través del cual se ejercerá la vigilancia y promociones de las Instituciones de Asistencia Privada.

ARTICULO 138.—Serán consideradas Instituciones de Asistencia Privada, los Asilos, Hospicios, las Casas de Cuna, y las demás que determine el reglamento correspondiente.

ARTICULO 139.—La integración, el funcionamiento y facultades de la Junta de Asistencia Privada, será determinada por el reglamento correspondiente.

ARTICULO 140.—El organismo a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, coadyuvará con la junta de asistencia privada en la vigilancia y promoción de las Instituciones de Asistencia Privada, estableciendo al efecto los mecanismos de coordinación necesarios.

ARTICULO 141.—Las Instituciones de Asistencia Privada se consideran de interés público; estarán exceptuadas del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Estado.

ARTICULO 142.—Las reglas de constitución, operación, organización, liquidación y demás aspectos concernientes a las Instituciones de Asistencia Privada serán establecidas en el reglamento que al efecto se expida.

ARTICULO 143.— Los servicios y acciones que presten y realicen las instituciones de Asistencia privada se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a los

programas Nacional y Estatal de Salud, y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 144.—Las autoridades Sanitarias del Estado y las Educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias colaborarán para proporcionar atención rehabilitatoria, cuando así se requiera.

ARTICULO 145.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado en coordinación con otras instituciones públicas, promoverá que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas inválidas.

ARTICULO 146.—El patrimonio de la Beneficencia Pública será administrado por el organismo a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, al respecto, a éste organismo corresponderá, entre otras atribuciones representar los intereses del patrimonio de la Beneficencia Pública y distribuir los recursos que a la misma se le destinen.

ARTICULO 147.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

ARTICULO 148.—La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos comprenden;

- I.— La investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionan;
- II.— La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la invalidez;
- III.— La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar invalidez;
- IV.— La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún inválido, promoviendo al efecto la solidaridad social;
- V.— La atención integral de los inválidos, incluyendo la adaptación de las prótesis, ortesis y ayudas funcionales que requieran.
- VI.— La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los inválidos, y
- VIII.— La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

ARTICULO 149.—Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos que dependan del Estado, estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que preste el organismo a que se refiere el artículo 132 de esta Ley.

ARTICULO 150.—El Gobierno del Estado, a través del organismo al que se refiere el artículo 132 de esta Ley, y en coordinación con las dependencias y entidades federales, promoverá el establecimiento de

centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, ortesis y ayudas funcionales.

ARTICULO 151.—El organismo del Gobierno Estatal previsto en el artículo 132 de esta Ley, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

TITULO DECIMO

PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO I

PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 152.—El Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en el Estado del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I.— La prevención y tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;
- II.— La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y
- III.— El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 153.—Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

- I.— Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas.
- II.— Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas;
- III.— Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población, y
- IV.— Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

CAPITULO II

PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTICULO 154.—El Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en el Estado del programa contra el tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I.— La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo, y
- II.— La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos.

ARTICULO 155.—Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.— La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas, y
- II.— La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes.

CAPITULO III

PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

ARTICULO 156.—El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia en la ejecución, en el territorio del Estado de Hidalgo, del Programa Nacional contra la farmacodependencia.

ARTICULO 157.—El Gobierno del Estado y los Municipios, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a los siguientes:

- I.— Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;
- II.— Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III.— Brindarán atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y
- IV.— Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y los Municipios, así como los responsables de los mismos se les aplicará las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley, independientemente de la prosecución jurídica que corresponda.

TITULO DECIMO PRIMERO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 158.—Compete al Gobierno del Estado a través de los Servicios Coordinados de Salud Pública y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas com-

5/702

5/688

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TENANGO DE DORIA, HGO.
EDICTO

ANTONIO PACHECHO MADARIAGA, promueve en este Juzgado de Primera Instancia, DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar derecho de propiedad sobre el Predio Rústico Denominado "LA LOMA", que se encuentra ubicado en términos de la Comunidad de Santa Mónica, perteneciente a este Municipio y Distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, medidas y colindancias obran en el Expediente Número 16/984, publíquese presentes edictos tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, que se editan en la Ciudad de Tulancingo, Hidalgo, personas creanse con igual o mejor derecho háganlo valer oportuna y legalmente.

3—3

Tenango de Doria, Hidalgo, a 22 de Marzo de 1984.— El Secretario del Juzgado.—C.P.D.D. PORFIRIO GUTIERREZ GARCIA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados.—Agosto 1o. de 1984.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO

JOSE NORIEGA LOPEZ, promovió en Juzgado 3o. de lo Civil, Diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA S/Información Testimonial Ad-Perpetuam, Expediente No. 334/84.

Predio rústico denominado "El Ranchito" ubicado en San Pedro Tlaquilpan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente, sobre el inmueble, motivo de este procedimiento para que lo ejercite conforme a derecho.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en Tableros notificadores costumbre esta ciudad y ubicación del inmueble.

3—3

Pachuca, Hgo., junio 18 de 1984.— El Actuario P.D.D. ISABEL ROLDAN CERON.— Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.— Derechos enterados Julio 24 de 1984.

5/688

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO

GALACION SANCHEZ CUIEL, promovió en Juzgado 3o. Civil, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria S/Información testimonial Ad-Perpetuam, Expediente No. 235/84.

Predios rústicos denominados "LOTE NUMERO 181" y "EL SITIO", ubicado en el Pueblo de Tlaquilpan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente, sobre los inmuebles motivo de este procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en Tableros notificadores costumbre esta ciudad y ubicación del inmueble.

3—3

Pachuca, Hgo., Julio 20 de 1984.— El Actuario.—P.D.D. ISMAEL RENDON OLVERA.—Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Julio 24 de 1984.

5/688

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO

FIDELA MENESES MILLAN, promovió Juzgado 3o. Civil, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria S/Información Testimonial Ad-Perpetuam, expediente No. 333/84.

Predio rústico denominado "El Tecolote", ubicado en el Pueblo de San Pedro Tlaquilpan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente, sobre el inmueble motivo de este procedimiento para que lo ejercite conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en tableros notificadores costumbre ésta ciudad y ubicación del inmueble.

3—3

Pachuca, Hgo., Junio 26 de 1984.—El Actuario.—P.D.D. ISMAEL RENDON OLVERA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados.—Julio 24 de 1984.

de esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 174.—Cuando se trate de iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se requiere de la autorización correspondiente del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones hidráulicas sanitarias que se otorgarán sólo en las áreas que existan servicios públicos, y contra accidentes conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 175.—Cuando el uso que se pretende dar a un edificio o local sea público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables, se deberá contar con sus instalaciones hidráulicas y sanitarias en buen estado y capacidad suficiente para la atención de los usuarios.

ARTICULO 176.—El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este título deberá dar aviso del inicio y terminación de obra a la autoridad municipal, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto a que se refiere esta Ley, demás disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 177.—Los edificios y locales terminados, podrán dedicarse al uso que se destinen, una vez inspeccionados y declarada la conformidad por parte de la autoridad sanitaria competente y del municipio correspondiente.

ARTICULO 178.—Los locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por las autoridades sanitarias quienes ordenarán las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 179.—Los propietarios o poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 180.—Cuando los edificios, construcciones o terrenos presenten un peligro por su insalubridad o inseguridad las autoridades municipales, en los términos de su competencia, podrán ejecutar las obras que estimen de urgencia, con cargo a sus propietarios o poseedores o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos.

ARTICULO 180 BIS.—Para la creación, ampliación o modificación de poblaciones, se requiere dictamen sanitario previo de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, quien para expedirlo deberá tomar en consideración la disponibilidad de servicios adecuados de agua potable, alejamiento de excretas, recolección de basura; distribución de áreas verdes, habitacionales comerciales, industriales de esparcimiento, de servicios públicos; y demás que considere importantes.

Para la creación, ampliación o modificación de colonias o fraccionamientos, se requerirá invariablemente de autorización de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, independientemente lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, se coordinarán con las autoridades municipales, estatales y federales competentes en cada campo.

CAPITULO V

PANTEONES

ARTICULO 181.—Para los efectos de esta Ley se considera como panteón al lugar destinado a la inhumación e incineración, y en su caso exhumación de restos humanos.

ARTICULO 182.—Para establecer un nuevo panteón se necesita licencia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, quien la concederá después de oída la opinión de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 183.—El funcionamiento de los panteones estará sujeto a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VI

LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 184.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por limpia el servicio de recolección y transporte y disposición final de la basura que estará a cargo de los Ayuntamientos, los cuales estarán obligados a implantar este servicio de una manera regular o eficiente.,

ARTICULO 185.—A la basura deberá darse el tratamiento final adecuado periódicamente o destruirse por otros procedimientos excepto cuando sea industrializable o tenga empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud.

ARTICULO 186.—Las autoridades municipales fijarán lugares esenciales para depositar la basura, tomando en cuenta, para este efecto la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental, así como la opinión del comité de Salud Municipal.

ARTICULO 187.—Los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados antes de que entren en descomposición, la autoridad municipal fijará el sitio donde ésto haya de hacerse y bajo que procedimiento.

ARTICULO 188.—La basura, por ningún motivo se manipulará, excepto lo estrictamente indispensable para su transporte, antes de llegar al basurero o a la planta de tratamiento.

ARTICULO 189.—Para toda actividad relacionada con este capítulo, se estará a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO VII**RASTROS**

ARTICULO 190.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por rastro el lugar destinado al sacrificio de animales destinados para el consumo humano.

ARTICULO 191.—El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, quedará a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren particulares, quedará a cargo de las personas responsables de realizarlo y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, con el auxilio de autoridades municipales y el comité de salud municipal; quedando sujetos, en ambos, casos a la observancia de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 192.—Los animales deberán ser examinados en pie 24 horas antes del sacrificio y posteriormente en canal por la autoridad sanitaria competente, la cual señalará que carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.

ARTICULO 193.—Queda prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares, cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Cuando por destinarse la carne y demás productos al consumo humano, la autoridad municipal concederá permiso para el sacrificio de ganado menor a domicilio; dicho permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por el personal correspondiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 194.—La matanza de animales en los rastros autorizados se efectuará en los días y horas que fije la autoridad sanitaria, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar las inspecciones sanitarias.

CAPITULO VIII**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 195.—Los gobiernos Estatal y Municipal promoverán coordinadamente y de conformidad con la respectiva Ley reglamentaria el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

ARTICULO 196.—Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de las autoridades sanitarias Estatal y Municipal, en su caso, para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

ARTICULO 197.—La autoridad sanitaria realizará análisis periódicos sobre la potabilidad de las aguas, conforme a esta Ley y las normas técnicas correspondientes, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 198.—En las poblaciones sin sistema de agua potable, deberán protegerse las fuentes de abas-

tecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 199.—Todas las poblaciones del Estado deberán contar con sistemas adecuados para la evacuación de sus desechos líquidos.

ARTICULO 200.—En las poblaciones donde no haya sistema de alcantarillado se estará a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 201.—Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la autoridad sanitaria, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.

ARTICULO 202.—Antes de verter los desechos líquidos estos deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales de control de contaminación vigente.

CAPITULO IX**ESTABLOS**

ARTICULO 203.—Para los efectos de esta Ley se entiende por establos todos aquellos sitios dedicados a la explotación de ganado.

ARTICULO 204.—Los establos estarán localizados fuera de la ciudad, de acuerdo a las normas técnicas que dicte la autoridad sanitaria, y los que actualmente se encuentren en los centros de los lugares poblados deberán salir de las poblaciones, en un plazo que fije la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 205.—Para el establecimiento de nuevos establos se deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal que corresponda, y con lo establecido por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 206.—Las condiciones sanitarias que deben reunir estos establecimientos estarán fijadas por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables, y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO X**PROSTITUCION**

ARTICULO 207.—Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las mujeres utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

ARTICULO 208.—Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad sanitaria, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 209.—Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las mujeres menores de 18 años.

ARTICULO 210.—Queda prohibido el ejercicio de la prostitución, en tanto se padezca de alguna enfermedad venerea.

ARTICULO 211.—El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 212.—Queda prohibido el acceso a menores de 18 años de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución, así mismo se prohíbe que dichos establecimientos se destinen a habitación.

ARTICULO 213.—La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, que deberán estar fuera de la ciudad y debidamente aislados, de conformidad con las normas técnicas correspondientes y lo establecido por los Servicios Coordinados de Salud Pública, requiriéndose invariablemente de la autorización de los mismos, independientemente de lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales.

CAPITULO XI

RECLUSORIOS

ARTICULO 214.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por reclusorio el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

ARTICULO 215.—Los reclusorios estarán sujetos al control sanitario del Gobierno del Estado, por conducto de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, de conformidad con las disposiciones que señalan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 216.—Los reclusorios deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes; con un departamento de baños de regadera y otro de enfermería, este para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos, en que no sea necesario el paso de éstos a un hospital; de ser necesaria hospitalización deberán ser trasladados a la sala de reclusos que estará provista de las medidas de seguridad necesarias que disponga el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO XII

BAÑOS PUBLICOS

ARTICULO 217.—Para efectos de esta Ley, se entiende por baño público el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño, y al que pueda concurrir el público, quedando incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y aire caliente.

ARTICULO 218.—Para abrir al servicio público estos establecimientos deberá obtenerse la licencia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado oyendo previamente a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 219.—La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes que dicten los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

CAPITULO XIII

CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS

ARTICULO 220.—Para efectos de esta Ley, se entiende por centros de reunión todas aquellas edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos y culturales.

ARTICULO 221.—La autoridad sanitaria, una vez terminada la edificación del centro de reunión y antes de abrirse al público hará la inspección y declaración correspondiente. Así mismo podrá en cualquier momento ordenar la clausura de los centros públicos de reunión que no cumplan las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren. Dicha clausura prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

ARTICULO 222.—El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el Artículo 220 de esta Ley, deberá acatarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y contará con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan por los reglamentos de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO XIV

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA Y OTROS.

ARTICULO 223.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería y salones de belleza, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, arreglo estético de uñas, de manos y pies o aplique tratamiento capilar de belleza al público.

ARTICULO 224.—El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el artículo 223, de este ordenamiento, deberán apegarse a lo establecido en esta Ley, otras disposiciones legales aplicables, y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 225.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.—Tintorería, el establecimiento dedicado al lavado y planchado de ropa, independientemente del procedimiento utilizado.

II.—Lavandería, el establecimiento dedicado al lavado de ropa, y.

III.—Lavadero público, el establecimiento al cual acuden los interesados para realizar personalmente el lavado de la ropa.

ARTICULO 226.—Para su funcionamiento, dichos establecimientos deberán contar con la autorización expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, oyendo previamente a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 227.—La autorización a que se hace referencia en el Artículo anterior se expedirá una vez cubiertos los requisitos que señala esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XV**HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HUESPEDES**

ARTICULO 228.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por Hotel, Motel o Casa de Huéspedes cualquier edificación que se destine a albergar a toda aquella persona que paga por ello.

ARTICULO 229.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, realizarán las Inspecciones sanitarias que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le corresponda.

ARTICULO 230.—Para la construcción o acondicionamientos de un inmueble que se pretenda destinar al servicio de Hotel, Motel o Casa de Huéspedes, así como para su funcionamiento, se requiere contar con la autorización sanitaria.

ARTICULO 231.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, expedirán las autorizaciones a que se refieren los Artículos anteriores, cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos que establece esta Ley, otras disposiciones legales aplicables, y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO XVI**TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL**

ARTICULO 232.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por transporte todo aquel vehículo destinado al traslado de carga y pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

ARTICULO 233.—Los vehículos que se destinen al transporte de alimentos deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, cubriendo los requisitos que marca la Ley.

ARTICULO 234.—Los transportes, deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, que será expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, una vez cubiertos los requisitos que marca esta Ley.

**CAPITULO XVII
GASOLINERIAS**

ARTICULO 235.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por gasolinería el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceite y demás productos derivados del petróleo.

ARTICULO 236.—Las gasolinerías deberán contar con las instalaciones sanitarias y cumplir con las normas de seguridad que establezca el reglamento correspondiente y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO DECIMO SEGUNDO**AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS****CAPITULO I****AUTORIZACIONES**

ARTICULO 237.—La autorización Sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad Sanitaria del Estado permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones Sanitarias tendrán el carácter de licencias permisos y tarjetas de control sanitario, en su caso.

ARTICULO 238.—Las Autorizaciones Sanitarias serán otorgadas por el tiempo determinado, con las excepciones que establezca esta Ley, las autorizaciones por tiempo determinado podrán ser prorrogadas.

Las Autoridades Sanitarias del Estado llevarán a cabo actividades del censo y promoción de estas autorizaciones, mediante campañas.

ARTICULO 239.—Las Autoridades Sanitarias del Estado expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto en su caso, los derechos que establezca la Legislación Fiscal.

ARTICULO 240.—Las Autorizaciones Sanitarias podrán revalidarse de conformidad con los términos que al efecto fijen las disposiciones generales aplicables.

La solicitud correspondiente deberá presentarse a las autoridades sanitarias con la antelación al vencimiento de la autorización.

Solo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 241.—Requieren licencia sanitaria:

I.—Giros industriales, comerciales, y de servicio;

II.—Los establecimientos dedicados al expendio de alimento, bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

III.—Los mercados y centros de abastos.

IV.—Las construcciones.

V.—Los rastros, establos, baños públicos, centros de reunión y espectáculos, y.

Los demás casos que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Cuando los establecimientos a que se refiere este Artículo cambien de ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.

ARTICULO 242.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, expedirán la licencia sanitaria para el funcionamiento de establecimientos que presten servicios de asistencia social.

ARTICULO 243.—Corresponde a los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado la expedición de licencias sanitarias para la realización de las actividades a que se refiere el Artículo 3o inciso "B", oyendo previamente a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 244.—Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento respectivo.

ARTICULO 245.—Requieren de permiso sanitario las mujeres que se dediquen al ejercicio de la prostitución en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 246.—La autoridad sanitaria competente podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que se establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 247.—Las autorizaciones a que se refiere esta Ley podrán ser revisadas por la autoridad sanitaria competente en los términos de las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 248.—Los derechos a que se refiere esta Ley se registrarán por lo que disponga la Legislación Fiscal y los convenios de coordinación que celebren en la materia, el Gobierno del Estado, con el Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

REVOCAION DE AUTORIZACIONES SANITARIAS

ARTICULO 249.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado podrán revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos;

- I.—Cuando, por causas supervinientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;
- II.—Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva.
- III.—Porque se de un uso distinto a la autorización;
- IV.—Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;
- V.—Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.
- VI.—Cuando resulten falsos los datos, o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización;
- VII.—Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta.
- VIII.— Cuando lo solicite el interesado, y
- IX.—En los demás casos en que conforme a la Ley lo determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 250.—Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que puede causar o cause un servicio, la autoridad sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

ARTICULO 251.—En los casos a que se refiere el Artículo 249 de esta Ley, con excepción del previsto en

la fracción VIII, la autoridad sanitaria citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motiva el procedimiento, en lugar, día y hora de celebración de la audiencia, término que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta solo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo de no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En los casos en que las Autoridades Sanitarias del Estado fundadamente no puedan realizar la notificación en forma personal ésta se practicará a través del Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 252.—En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se observará lo dispuesto por los Artículos 309 y 315 de esta Ley.

ARTICULO 253.—La audiencia se celebrará el día y la hora señalados con o sin la asistencia del interesado. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiese girado al interesado y con la constancia que acredite que le fué efectivamente entregado, o con el ejemplar del Periódico Oficial en el que hubiere aparecido publicado el citatorio.

ARTICULO 254.—La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

ARTICULO 255.—La Autoridad Sanitaria competente emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado o por escrito en los términos anteriormente citados.

ARTICULO 256.—La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

CAPITULO III

CERTIFICADOS

ARTICULO 257.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las Autoridades Sanitarias del Estado para la comprobación o información de determinados hechos.

ARTICULO 258.—Para fines sanitarios, los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado a través de sus unidades correspondientes, extenderán los siguientes certificados:

I.—Prenupciales;

II.—De función;

III.—De muerte fetal, y

IV.—Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.

ARTICULO 259.—El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil. De

quienes pretendan contraer el matrimonio, con las excepciones que establezca las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 260.—Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina o personas autorizadas por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 261.—Los certificados a que se refiere este título, se extenderán por la autoridad sanitaria estatal en los modelos aprobados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita.

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

TITULO DECIMO TERCERO VIGILANCIA SANITARIA

ARTICULO 262.—Corresponde a las Autoridades Sanitarias del Estado y Municipales, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que dicten con base en ella.

ARTICULO 263.—Las demás Dependencias y Entidades Públicas cuadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las Autoridades Sanitarias competentes.

ARTICULO 264.—El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

ARTICULO 265.—La Vigilancia Sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Autoridad Sanitaria Estatal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO 266.—Las Autoridades Sanitarias del Estado podrán encomendar a sus inspectores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 272 de esta Ley.

ARTICULO 267.—Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de funcionamiento habitual o autorizados.

ARTICULO 268.—Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicios y en general, a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 269.—Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas y credenciales autorizadas, expedidas por la Autoridad Sanitaria local competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTICULO 270.—En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.—Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la Autoridad Sanitaria local, competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente.

II.—Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la inspección, estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de testigos, se hará constar en el acta:

III.—En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad se ejecuten, y

IV.—Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

TITULO DECIMO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTICULO 271.—Se consideran medidas de seguridad aquéllas disposiciones de inmediata ejecución

que dicte los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado y los Municipios que auxiliarán en estas acciones de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

ARTICULO 272.—Son Medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I.—El aislamiento
- II.—La cuarentena.
- III.—La observación personal
- IV.—La vacunación de personal
- V.—La vacunación de animales
- VI.—La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva
- VII.—La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII.—El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
- IX.—La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X.—La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud.
- XI.—La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud.
- XII.—La prohibición de actos de uso, y
- XIII.—Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud

ARTICULO 273 —Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico y durante el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

ARTICULO 274.—Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTICULO 275.—La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

ARTICULO 276.—Las autoridades competentes ordenarán la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

- I.—Cuando no hayan sido vacunados contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria;
- II.—En caso de epidemia grave, y
- III.—Si existiera peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

ARTICULO 277.—El Gobierno del Estado podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTICULO 278.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado en coordinación con los municipios, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda.

ARTICULO 279.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado y los municipios podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTICULO 280.—La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTICULO 281.—El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado y los municipios podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales correspondientes, se procederá a su inmediata resolución. Si el interesado no gestionara la recuperación dentro de un plazo de 30 días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria competente para su aprovechamiento lícito.

Si el dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, se podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido si no pudiere tener un uso ilícito por parte de la autoridad.

ARTICULO 282.—La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cual-

quiere predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y legalidad y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud de la vida de las personas.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 283.—Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las Autoridades Sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULO 284.—Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.—Multa
- II.—Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y,
- III.—Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 285.—Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta;

- I.—Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- II.—La gravedad de la infracción.
- III.—Las condiciones socio-económicas del infractor, y
- IV.—La calidad de reincidente del infractor.

ARTICULO 286.—Se sancionará con multa equivalente hasta de veinte veces el salario mínimo general diario y vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos: 49, 50, 75, 90, 91, 92, 110, 111, 112, 124, 162, 244, 259, 260, 261.

ARTICULO 287.—Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos: 102, 114, 120, 161, 241, 245, 268, 279.

ARTICULO 288.—Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos: 88, 89 y 103.

ARTICULO 289.—Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el Artículo 285 de esta Ley.

ARTICULO 290.—En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 291.—La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de suguri-

dad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 292.—Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los términos o casos siguientes:

- I.—Cuando los establecimientos a que se refiere la fracción I del Artículo 241 de esta Ley carezcan de la correspondiente licencia sanitaria.
- II.—Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;
- III.—Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- IV.—Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.
- V.—Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes sin cumplir con los requisitos que señala la Ley y sus reglamentos.
- VI.—Cuando en un establecimiento se vendan o suministren sustancias Psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos, y
- VII.—Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

ARTICULO 293.—En los casos de clausura definitiva quedará sin efecto las autorizaciones que en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

ARTICULO 294.—Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I.—A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y
- II.—A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria provocando con ello un peligro a la salud de las personas. Solo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

ARTICULO 295.—Para los efectos de esta Ley, el

ejercicio de las facultades discrecionales por parte de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, se sujetará a los siguientes criterios:

- I.—Se fundará y motivará en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.—Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y estatales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad.
- III.—Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto
- IV.—Los demás que estalezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios y,
- V.—La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado, dentro de un plazo que marca la Ley no mayor de 4 meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

ARTICULO 296.—La definición observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetará a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- I.—Legalidad.
- II.—Imparcialidad;
- III.—Eficacia;
- IV.—Economía;
- V.—Probidad.
- VI.—Participación;
- VII.—Publicidad;
- VIII.—Coordinación;
- IX.—Eficiencia;
- X.—Jerarquía, y
- XI.—Buena fé.

ARTICULO 297.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, con base en el resultado de la Inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTICULO 298.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado en coordinación con los municipios harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTICULO 299.—Turnada una acta de Inspección se citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días, ni mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes. En relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

ARTICULO 300.—El cómputo de los plazos que señalen para el cumplimiento de disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

ARTICULO 301.—Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fuere admitidas, se procederá dentro

de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

ARTICULO 302.—En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 299 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 303.—En los casos de suspensión de trabajo o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 304.—Cuando del contenido de una acta de Inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPITULO IV

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 305.—Contra actos y resoluciones de Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado y de los municipios que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 306.—El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTICULO 307.—El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTICULO 308.—En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenando o ejecutando el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga a rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I.—Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea él directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad en la Instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II.—Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y
- III.—Original de la resolución impugnada, en su caso.

admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTICULO 310.—Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si este es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

En caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

ARTICULO 311.—En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

ARTICULO 312.—En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

El jefe de Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, resolverá los recursos que se interpongan con base en esta Ley. Esta facultad podrá ser delegada por disposición expresa.

ARTICULO 313.—A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de la autoridad sanitaria, ésta los orientará sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

ARTICULO 314.—La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.—Que lo solicite el recurrente;
- II.—Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III.—Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTICULO 315.—En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO V

PRESCRIPCION

ARTICULO 316.—El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la

presente Ley, prescribirá en el término de cinco años serén continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTICULO 318.—Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTICULO 319.—Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—Se abroga el Código Sanitario del Primero de Marzo de 1934, y se derogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a las de la presente Ley de Salud del Estado de Hidalgo.

TERCERO.—En tanto se expidan los reglamentos de esta Ley y las disposiciones administrativas derivadas de ella, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no la contravenga.

CUARTO.—En lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Salud en vigor a partir del día Primero de Julio del año en curso y los reglamentos que de ella deriven; y sus referencias al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, se extienden hechas en lo aplicable a la presente Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento Dado en el salón de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta días del mes de Agosto del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—C. ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Rúbrica

Diputado Secretario.—C. PROF. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 22, expedido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado que contiene la Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los catorce días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.— GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 23

QUE AUTORIZA AL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE EXTIENDA EL FINIQUITO RESPECTIVO, EN EL QUE MANIFIESTE QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADAS Y PERFECCIONADAS LAS CUENTAS MENSUALES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A CARGO DEL C. P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, CORRESPONDIENTES AL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DE LOS MESES DE MAYO A JULIO DE 1984; Y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que dentro de las facultades del Artículo 80. de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, señala esta Dependencia del Congreso, está la de expedir los finiquitos respectivos, concluida que fuere la glosa de alguna cuenta, debiendo para tal efecto contar con autorización de la Primera Comisión Permanente Inspectoradora de la Contaduría General, por tanto y siendo la Contaduría el órgano técnico especializado para glosar los caudales públicos, y expedir los finiquitos respectivos, en los términos de los Artículos 110 de la Constitución Política del Estado y 34 de la mencionada Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, debe otorgarse la autorización solicitada.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al C. Contador General del Estado, para que extienda el finiquito respectivo al C. P. Jorge Nikaido Gallardo, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, respecto a las Cuentas Mensuales comprobadas, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido entre los meses de Mayo a Julio de 1984.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO, DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORODAZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—C. ALBERTO FRANCO LOPEZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 23 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitu-

cional del Estado, en el que se autoriza extensión de finiquito en favor de la Secretaría de Finanzas y Administración por los meses de mayo a julio de 1984.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

C. PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Los Suscritos Diputados en funciones a la LII Legislatura del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que nos confieren las Fracciones Segundas de los Artículos 47 de la Constitución Política del Estado y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esa H. Soberanía la presente Iniciativa a fin de que en los términos del Artículo 71 de la Ley Orgánica citada, se dicte un acuerdo para que se solicite de la Secretaría General de Gobierno, que por medio de la Dirección General de Gobernación, se ordene la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, una fé de erratas respecto a las que aparecen en algunos artículos del Código Familiar publicado en el Organó Oficial de publicidad mencionado, de fecha 8 de Noviembre de 1983 y que se enumeran a continuación:

ARTICULO 26.—Donde dice un mandatario especial en poder, debe decir: **con poder**.

ARTICULO 48.—Donde dice podrá eximirse, debe decir: **podrán eximirse**.

ARTICULO 72.—Donde dice utilidad, debe aparecer: **utilidades**.

ARTICULO 73.—Aparece para ejecutar actos de dominio de bienes, debe decir: **en bienes**.

ARTICULO 93.—Aparece incovable, debe ser: **Invocable**.

ARTICULO 115.—Dice alimentos comprende, debe ser: **los alimentos comprenden**.

En el mismo artículo dice en párrafo siguiente, además gastos para, debe ser además **los gastos**.

ARTICULO 136.—Después de la palabra objeto aparece una (coma) debiendo ser **punto y coma**.

ARTICULO 151.—Aparece parentesco en el vínculo, debiendo decir: parentesco **es** el vínculo.

ARTICULO 160.—Dice y demás descendientes, debiendo decir: y demás **ascendientes**.

ARTICULO 199.—Dice al Consejo Familiar, debiendo ser: Consejo **de Familia**.

ARTICULO 221.—Aparece con el número 211, debiendo ser: **221**.

En la fracción III del mismo Artículo debe terminar con adoptado; agregándole la conjunción y.

ARTICULO 320.—Dice menor de cinco y debe decir menor **del** cinco.

ARTICULO 324.—Al terminar el primer párrafo con las palabras Poder Judicial del Estado, aparece una (coma) debiendo ser: **punto y seguido**; y la palabra siguiente actuará debe ser con mayúscula y en plural, es decir **Actuarán**, así como la palabra auxiliar que debe ser **auxiliares**.

ARTICULO 326 Fracción I.—Dice: contundentes y debe decir **contendientes**.

ARTICULO 329.—Dice dicando, debe decir: **dictando**.

ARTICULO 331.—Dice, familatres, debe decir: **familiares**.

ARTICULO 332 Fracción VI.—Dice los vienes, debiendo ser: los **bienes**

ARTICULO 333.—Dice cuando el cónyuge, debiendo ser: cuando **un** cónyuge.

En el mismo Artículo dice en párrafo diferente, correspondiente: debiendo ser **correspondiente**.

ARTICULO 335.—Aparece reconocerá, debiendo ser: **reconoce**.

ARTICULO 348.—Dice cualquier gestión, debiendo ser cualquier **cuestión**.

ARTICULO 350.—En la Fracción II debe agregarse al final la conjunción y.

ARTICULO 359.—A la Fracción III debe agregarse la conjunción e, por empezar con l la última Fracción.

ARTICULO 377.—Dice al final hayan sobrevivido, debiendo ser: **sobrevenido**.

ARTICULO 413.—La Fracción IX dice, los puntos dados, debiendo decir los **apuntes** dados.

ARTICULO 414.—Debe agregarse el artículo La al principio.

ARTICULO 432.—Dice la edad aparente, debe decir: **aparente**.

ARTICULO 449.—Dice en su Primer párrafo de la tutela y publicación, debe decir: y **publicado**.

ARTICULO 454.—Dice un escrito del Registro del Estado Familiar, debe decir: un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar.

ARTICULO 457.—Dice bajo protesta de decir verda , debe decir: **verdad**.

ARTICULO 466.—Está mal el número, puesto que aparece 566 debiendo ser **466**.

En el mismo Artículo aparece un párrafo que dice, prefiriéndose para el cas, debiendo ser **caso**.

ARTICULO 469.—Dice remitirá el encargado, debiendo ser: remitirá **al** encargado.

ARTICULO 471.—Dice que sea fácil reconocer, debiendo ser: que **no** sea fácil reconocer.

ARTICULO 480.—Dice correspona, debiendo decir:

corresponda.

ARTICULO 484.—Dice o se emitieron, debiendo ser o se **omitieron**.

ARTICULO 490.—"B" Fracción II dice hacer anotado, debe ser **haber** anotado.

En el mismo Artículo en el inciso "D" aparece jefe del jefe del archivo; sobra del jefe, para quedar: **el jefe del archivo**.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 2o.—Dice contenido en el Decreto número 37 debe decir, **contenidos en los Decretos números 37 y 40**.

ARTICULO 3o.—Dice se aplicará debiendo ser se **aplicarán**.

ARTICULO 4o.—En el renglón cuarto falta el Capítulo Décimo.

Atentamente.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., agosto 24 de 1984.—Dip. y Profr.—HERNAN MERCADO PEREZ.—Dip. y Lic.—PRISCILIANO GUTIERREZ HERNANDEZ.—C. Dip.—MAURICIO VILLARREAL MORENO.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, la Fe de Erratas del Código Familiar publicado en el Periódico Oficial del 8 de Noviembre de 1983.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.

C. PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE LA LII. LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Los. CC. Diputados que Sucribimos este documento, Integrantes de esta Legislatura, con fundamento en la facultad que les confiere la Fracción II del Artículo 47 de la Constitución Política del Estado, y la Fracción II del Artículo 63 de la Ley Orgánica de este Poder, hemos estimado conveniente, promover un Acuerdo de este H. Congreso, a fin de que se envíe atenta Comunicación al C. Secretario General de Gobierno de esta entidad, con el propósito de que tenga a bien ordenar, por los conductos y medios de que disponga en su Jurisdicción, con las especificaciones que más adelante se indican, las rectificaciones que son pertinentes hacer al Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, que apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal del 8 de Noviembre de 1983, bajo el Rubro de Fe de Erratas u otro similar,

CONSIDERANDO:

UNICO.—A más de algunos errores que puedan afectar el fondo de la Ley, hay numerosas equivocaciones materiales, de las llamadas de imprenta, que

aunque no llegan a mayores, puedan traer confusiones e interpretaciones inadecuadas que obstaculicen el debido entendimiento de este Estatuto Jurídico, con perjuicio de la seguridad y justicia que debe prevalecer en su aplicación.

Estas razones son las que nos llevan, a los firmantes, a presentar esta Iniciativa, permitiéndose, para el efecto de su realización, ante la Soberanía de este Congreso, formular el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Gírese atenta Comunicación al C. Secretario General de Gobierno de esta entidad Federativa, Lic. Efraín Arista Ruiz, solicitándole su ayuda, dentro de sus facultades, para que se haga a través de los Organismos competentes e idóneos, las rectificaciones y correcciones de las erratas que trae la publicación que del Código de Procedimientos Familiares, efectuó el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, del 8 de Noviembre de 1983, de acuerdo con el listado que de ellas se verifica, que se expondrá a continuación, con cualquiera de las denominaciones que se prohijan por el momento, y que pueda sustituirse por otra similar, que deberá aparecer publicado en el Periódico de Marras del Gobierno Estatal, en la forma más oportuna y conveniente.

RECTIFICACION, ENUMERACION O FE DE ERRATAS DE LA PUBLICACION QUE SE HIZO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983.

- 1.—Pág. 39. Art. 7o Frac. VI debe decir delito intencional, en lugar de delito internacional.
- 2.—Pág. 40. Art. 7o Frac. IX dice no sológico debe decir nosológico.
- 3.—Pág. 40. Art. 10 Frac. II dice "Todo documentos" debe decir "todo documento se registrará", etc.
- 4.—Pág. 40. Art. 10 Frac. III dice "En caso de reincidencia se destituirá al Secretario de su cargo", debe decir: "En caso de reincidencia se destituirá al responsable".
- 5.—Pág. 41. Art. 11 dice "designado", debe decir: "designando".
- 6.—Pág. 41. Art. 12 Frac. III dice "decreto" debe decir: "decretado".
- 7.—Pág. 41. Art. 14 Frac. X debe ser aprobación.
- 8.—Pág. 42. Art. 14 Frac. XII debe decir higiene y terapéuticas.
- 9.—Pág. 42. Art. 19 debe decir "representación" en lugar de "presentación".
- 10.—Pág. 43. Art. 35 se pondrá punto y coma después de la palabra "proceda".

- 11.—Pág. 44. Art. 41 Consederán, con "C".
- 12.—Pág. 44. Art. 48 efectuado en lugar de efectuando.
- 13.—Pág. 44. Art. 50 "los" en lugar de lo.
- 14.—Pág. 44. Art. 51 dice "que precisa al" debe decir que precisa artículo anterior".
- 15.—Pág. 45. Art. 62 Frac. II dice "se hayan declarados nulos", debe decir "se haya declarado nulo".
- 16.—Pág. 46. Art. 63 primer párrafo "Superveniente" en lugar de "superviviente".
- 17.—Pág. 46. Art. 65 punto y coma después de "la inscripción correspondiente" (;)
- 18.—Pág. 46. Art. 66 coma después de "haya o no hijos"(.).
- 19.—Pág. 46. Art. 71 dice "y en un convenio" debe decir "y un convenio".
- 20.—Pág. 47. Arts. 73 y 75 el artículo que debe citarse en estos preceptos es el (62).
- 21.—Pág. 47. Art. 89 los artículos que deben citarse son el 87 y 88.
- 22.—Pág. 48 Art. 92 Frac. IV: coma después de "al hijo"(.).
- 23.—Pág. 48. Art. 93, el artículo que debe citarse aquí es el (92).
- 24.—Pág. 48. Art. 95, artículo que debe citarse en este precepto legal es el (42).
- 25.—Pág. 48. Art. 97 Frac. IV dice "Patria potestad de quien haya sido", debe decir "patria potestad de quienes hayan sido".
- 26.—Pág. 48. Art. 97 Frac. VI, consentimiento con (s).
- 27.—Pág. 48. Art. 101, "alienista" en lugar de "alienista".
- 28.—Pág. 49. Art. 108, dice "no la apruebe" debe decir "no la pruebe".
- 29.—Pág. 49. Art. 118 dice "procede la modificación de las actas del Registro del Estado Familiar o en lo esencial"; debe decir solamente "Registro del Estado Familiar en lo esencial" suprimiendo la (o).
- 30.—Pág. 49. Art. 119 Párrafo final: coma después de "conceda o niegue" (,) suprimiendo el relativo "que" posteriormente para quedar así "conceda o niegue, en las hipótesis señaladas", etc.

- 31.—Pág. 49 Art. 120 suprimir "punto y coma" después de inmuebles para quedar como sigue: "gravar o hipotecar bienes inmuebles o muebles en su caso".
- 32.—Pág. 49 Art. 123, dice "la que niegue será apelable", etc. debe decir: "la que la niegue será apelable", etc.
- 33.—Pág. 51 Art. 144, dice en lo relativo: "nombren de acuerdo el depositario representante, mas si no hubieren conformes"; debe decir en lo último "mas si no estuvieren conformes, el Juez", etc.
- 34.—Pág. 51 Arts. 153 y 158 los que deben citarse no son los artículos 138 y 156 sino los 136 y 155 respectivamente.
- 35.—Pág. 52 Art. 163, donde dice: "La declaración de audiencia publicada tres veces en los periódicos" etc., debe decir: "La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos", etc.
- 36.—Pág. 52 Art. 165, lo correcto: "Declarada la ausencia".
- 37.—Pág. 52 Art. 172 donde dice: "El que entre en la posición provisional", es propio que diga "El que entre en posesión".
- 38.—Pág. 54 Art. 202 debe decir: "Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente", etc.
- 39.—Pág. 54 Art. 204 donde dice: "otros derechos que podrán ejercitar al ausente", etc. Deberá ser: "otros derechos que podrán ejercitar el ausente".
- 40.—Pág. 55 art. 217 debe decir: "cesarán las medidas dictadas y se determinará la incorporación al domicilio conyugal, etc.
- 41.—Pág. 55 Art. 219 lo apropiado: "Las providencias cautelares establecidas podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, cuando después de iniciado el Juicio; en este caso será por cuerda separada".
- 42.—Pág. 55 Art. 221 dice: "reciban en estos, ejemplos perniciosos" debe decir: "reciban de éstos, ejemplo", etc., etc.
- 43.—Pág. 55 art. 223 Frac. II "menera" debiendo ser "manera".
- 44.—Pág. 55 Art. Art. 223 Frac. V, coma después de heredero (,).
- 45.—Pág. 55 Art. 223 VII lo correcto: "Si asiste o asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después", etc.
- 46.—Pág. 56 Art. 224, Párrafo Primero: Donde dice: "aún cuando las partes no los recusan" dirá: "no los recusen". Párrafo Segundo. Cuando dice: "...al conocimiento de un negocio de que no deben conocer" etc. deberá suprimirse la palabra "de", quedando "que no deben conocer" etc. donde se expresa: "...las veinticuatro horas siguientes de que se ocurra el hecho", se suprimirá "se", quedando; "las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho". Párrafo Tercero. Entre comas, "quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria, y ordenar que el Juez" etc.
- 47.—Pág. 56 Art. 228 Fracc. I, "Actos prejudiciales" y no "perjudiciales".
- 48.—Pág. 56 Art. 229 "En los procedimientos de apremio y prejudiciales" será: "En los procedimientos de apremio y prejudiciales". En donde se pone "Hecho el embargo o de semibargado dirá: "Hecho el embargo o desembargo".
- 49.—Pág. 56 Art. 230, deberá decir "desde que se fije la controversia hasta antes" etc. y no "basta".
- 50.—Pág. 56 Art. 234, donde dice: "...es superveniente o que no había conocimiento de ella a menos que hubiera variación el personal" es de redactarse así; ...es superveniente o que no había conocimiento de ella, (,) a menos que hubiere variación del personal" etc.
- 51.—Pág. 57 Art. 240, dice "Si se declare" debiendo decir "Si se declara".
- 52.—Pág. 57 Art. 242 párrafo segundo... "se devolverán los autos con testimonio de la resolución, el Juzgado" etc. debe decir: "se devolverán los autos con testimonio de la resolución al Juzgado..." etc.
- 53.—Pág. 57 Art. 243, Punto seguido después de "en suspenso el Juicio" (,).
- 54.—Pág. 57 Art. 246 Inciso XI, Quedará bien así: "Las definitivas notificaciones en forma, no recurridas en el plazo que la Ley concede para este efecto. La declaración se hará sustanciando el Artículo con un escrito de cada parte, para causar ejecutoria;"
- 55.—Pág. 57 Art. 246 inciso XII. Donde se pone... "los incidentes de liquidación", deberá decir "los incidentes de ejecución" etc.
- 56.—Pág. 58 Art. 248 Frac. VIII. Dice: "...después de haberse promovido una competencia", debe decir: "...después de haberse promovido una incompetencia".
- 57.—Pág. 58 Art. 248 Párrafo final: después de "efecto devolutivo" punto y seguido.

58.—Pág. 58 Art. 249 Frac. II: Dirá "Se refieran a la educación de los hijos. Fracción XXVI mismo precepto: "concedan términos" se escribirá "concedan" con C.

59.—Pág. 58 Transitorios. Artículo Segundo: Después de "... hasta pronunciarse sentencia ejecutoria", punto seguido.

60.—Pág. 59 Art. Quinto. Debe expresar: "pertinentes para hacer efectivos los mandamientos de la presente ley, y que se relacionen con el régimen interior de los Juzgados..." etc.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, Rectificaciones y Correcciones de las Erratas que trae la publicación del Código de Procedimientos Familiares, de fecha 8 de Noviembre de 1983.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIP. PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Rubrica.

DIP. LIC. PRISCILIANO GUTIERREZ HERNANDEZ.—Rúbrica.

DIP. MAURICIO VILLARREAL MORENO.— Rúbrica.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.—GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

AVISO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 57 Fracción XI, se comunica a la ciudadanía, como han quedado integrados los quince Comités Distritales Electorales y los ochenta y cuatro Comités Municipales Electorales del Estado de Hidalgo, mismos que se encargarán de preparar, desarrollar y vigilar el proceso correspondiente que habrá de renovar los Ayuntamientos para el período 1985-1988

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: I

PACHUCA

Presidente: C. Profr. Joel Guerrero
Suplente: C. Luis Rey Angeles Carrillo

Vocal: C. Felipe Valderrábano
Suplente: C. Felipe Téllez Rojas

Secretario: C. José María Sánchez
Suplente: C. Juan Ambrosio Rodríguez

Vocal: C. Edgar Vargas Velázquez
Suplente: C. Guadalupe Montiel

Representante: Profr. Isaac Guzmán Valdez
Suplente: Gempo Copca Islas

Suplente: Emma Sánchez Vda. de Contreras
Profra. Yolanda Aguilar Sánchez

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: II

TULANCINGO

Presidente: C. Leonardo Ortiz León
Suplente: C. Sergio Aguilar Carrera

Vocal: C. Armando Zunzunegui Escamilla
Suplente: C. Guillermo Ortiz Silva

Secretario: C. Profr. Pedro Soto
Suplente: C. Antonlo Aldama Herrera

Representante Municipal: C. Ignacio Aguilar Bautista
Suplente: C. Leopoldo Gómez

Vocal: C. Dr. José Antonlo Hernández Vera
Suplente: C. Dr. Antonlo Sosa Vera

Representante Municipal: C. Juan José Vera Trejo
Suplente: C. Roberto Romo

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: III

TULA DE ALLENDE

Presidente: C. Miguel Pérez Arroyo
Suplente: C. Raymundo Paredes Reyes

Vocal: C. Manuel Hernández Sánchez
Suplente: C. Alma Mera Mendoza

Secretario: C. Constantino Espinosa Hernández
Suplente: C. Gumaro Hernández Sánchez

Representante Municipal: C. Guillermo Ortiz N.
Suplente: C. Fermín López Aguilar

Vocal: C. P.D.D. Raúl Pérez Lugo
Suplente: C. Felipe Ortiz Morales

Representante Municipal: C. José Luis Guerrero Simón
Suplente: C. Miguel Angel Zavala Fernández

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: IV

HUICHAPAN

Presidente: C. Juan Nava Villegas
Suplente: C. Profr. Jesús García Olguín

Vocal: C. Ing. Jesús E. Piña Huerta
Suplente: C. Felipe Hernández Cruz

Secretario: C. Leopoldo Guerrero Trejo
Suplente: C. Dr. Juan Pablo Guerrero Maclel

Representante Municipal: C. Eugenio Olvera Olvera
Suplente: C. Mario Olguín Salinas

Vocal: C. Sixto Cruz González
Suplente: C. Julián Chávez Anaya

Representante Municipal: C. Felipe Callejas Callejas
Suplente: C. Juventino Bárcena Zea

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: V

ZIMAPAN

Presidente: C. Nazario Gómez
Suplente: C. Laureano Chávez H.

Vocal: C. Rodolfo Corona Sánchez
Suplente: C. Hilario Villeda Rangel

Secretario: C. Profra. Bertha Sánchez Rico
Suplente: C. Teresa Mejía Nájera

Representante Municipal: C. Antonio Trejo Torres
Suplente: C. Dr. Marco Braña Botello

Vocal: C. Juan Hernández López
Suplente: C. Marco Antonio Trejo Rangel

Representante Municipal: C. Lorenzo Chávez Elizalde
Suplente: C. Dr. José Escobedo Mera

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: VI

ZACUALTIPAN DE ANGELES

Presidente: C. Profr. Francisco Partido Rivera
Suplente: C. Profr. Nahum Hidalgo Barranco

Vocal: C. Profr. Medardo Vite Reyes
Suplente: C. Alfonso Dueñas Aguilar

Secretario: C. Profr. Federico Hernández Sánchez
Suplente: C. Feliciano Reyes Silva

Representante Municipal: C. Profr. Ricardo Juárez Salas
Suplente: C. Julián Morales Rivera

Vocal: C. Profr. Aureo Reyes Escamilla
Suplente: C. Profra. Olga Cruz Labra

Representante Municipal: C. Jesús Fuentes Carpio
Suplente: C. Jesús Benítez Arteaga

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: VII

METZQUITILAN

Presidente: C. Profr. Eulallo Ortega O.
Suplente: C. Raúl Zerón López

Vocal: C. Heliodoro Ortega Olivares
Suplente: C. Salvador Benítez Gutiérrez

Secretario: C. Profr. Cirilo Gómez López
Suplente: C. Nicolás Hernández Hidalgo

Representante Municipal: C. Antonieta Zerón López
Suplente: C. Gregorio Ramírez Pil

Vocal: C. Luis López Rivera
Suplente: C. Manuel Tristán Pérez

Representante Municipal: C. César Vargas Gutiérrez
Suplente: C. Saúl Hernández López

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: VIII

TENANGO DE DORIA

Presidente: C. Amed Santos Reyes
 Suplente: C. Jaciel Mendoza Estrada

Vocal: C. Hipólito Mendoza T.
 Suplente: C. Venustiano Sevilla O.

Secretario: C. Constancio Olvera G.
 Suplente: Profr. Nicolás Olvera M.

Representante Municipal: C. Félix Tranco M.
 Suplente: C. Demetrio Miranda

Vocal: C. Feliciano Gayosso Retama
 Suplente: C. Noe Mendoza Estrada

Representante Municipal: C. Mario Olvera T.
 Suplente: C. Alfredo Alvarado

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: IX

APAN

Presidente: Ing. Héctor Gil Leyva
 Suplente: C. Samuel Islas López

Vocal: C. Ignacio Salas González
 Suplente: C. Rafael Pérez Peicastre

Secretario: C. Juan Flores Millán
 Suplente: C. Dr. José Félix García

Representante Municipal: C. Alberto Ramos Ramírez
 Suplente: C. Ernesto López García

Vocal: C. Rogelio García González
 Suplente: Juan Hernández Muñoz

Representante Municipal: C. Braulio Salas González
 Suplente: C. Arcadio Rodríguez

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: X

HUEJUTLA DE REYES

Presidente: C. Lic. Juan Fernández Rojas
 Suplente: C. Profr. Esteban Saldierna Lara

Vocal: C. Dr. Víctor M. Quintero Mojica
 Suplente: C. Dr. Héctor Andrade

Secretario: C. Aaron Martínez Terán
 Suplente: C. Ing. Jesús Lara García

Representante Municipal: C. Lic. Ricardo Fayad Medina
 Suplente: C. Dr. Napoleón Lara Sánchez

Vocal: C. Profr. Maximino Ortega Monterrubio
 Suplente: Arturo Arellano Toledo

Representante Municipal: C. Cirenio Arteaga Martínez
 Suplente: C. Aurelio Oviedo Osorio

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: XI

ACTOPAN

Presidente: C. Leopoldo Gómez Ramírez
 Suplente: C. Gonzalo Rivera

Vocal: C. Guillermo Hernández Zamora
 Suplente: C. Lucas Hernández Viniegra

Secretario: C. Profr. Vicente Daniel Barrera
 Suplente: C. Héctor del Arenal Lastra

Representante Municipal: C. Héctor del Arenal Bravo
 Suplente: C. Profr. Efraín Ramos Castellán

Vocal: C. Dr. Abraham Kanan Huebe
 Suplente: C. Jorge Lugo Herrera

Representante Municipal: C. Samuel Hernández Peña
 Suplente: C. Cosme Núñez Flores

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: XII

MOLANGO

Presidente: C. Asunción Martínez Castillo
 Suplente: C. Juan Vite Salazar

Vocal: C. María V. Bautista Nájera
 Suplente: C. Abel Dionicio Juárez

Secretario: C. Germán Cano Olguín
 Suplente: C. Herminio Mercado Bárcena

Representante Municipal: C. Daniel Hernández Nájera
 Suplente: C. J. Dolores Reyes

Vocal: C. Justino Castillo Cuevas

Representante Municipal: C. Hermenegildo Castillo
 Ramírez

Suplente: C. Cornelio Dionicio Juárez

Suplente: C. Luis Lozano Vite

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: XIII

IXMIQUILPAN

Presidente: C. Moisés Trejo Luna
 Suplente: C. Lic. Alba Negrete

Vocal: C. Lucas Acosta
 Suplente: C. Lic. Rosalía Trejo

Secretario: C. Arq. Ignacio Martínez
 Suplente: C. Lucio Martín

Representante Municipal: C. Lic. Lucas Cadena Acosta
 Suplente: C. Armando Trejo Cadena

Vocal: C. Justino Trejo Osorio
 Suplente: C. Donaciano Contreras Martín

Representante Municipal: C. Jorge Rocha Trejo
 Suplente: C. Anastacio Martínez Ortiz

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: XIV

JACALA

Presidente: C. Estanislao Muñoz Franco
 Suplente: C. Profr. Lázaro Aguilar Rubio

Vocal: C. Bartolo López López
 Suplente: C. Leonor Ocampo García

Secretario: C. Mauro Acosta Martínez

Representante Municipal: C. Profr. Artemio Estrada Olguín

Suplente: C. Victor Manuel Esquivel Guerrero

Suplente: C. Profra. Elizabeth Guerrero Márquez

Vocal: C. Profr. Ramiro Villeda Lara
 Suplente: C. Rosa Hernández Lozano

Representante Municipal: C. Juan Nájera Velasco
 Suplente: C. Jaime Trejo Camargo

INTEGRACION DE COMITE DISTRITAL

Distrito: XV ATOTONILCO EL GRANDE

Presidente: C. Lic. Antonio Baca López
 Suplente: C. Sra. María Ibarra Pereda

Vocal: C. Sarbelio Maldonado
 Suplente: C. Graciano Sánchez Villarreal

Secretario: C. Jesús Vergara López

Representante Municipal: C. Pedro Luis Noble Monterrubio

Suplente: C. Juan Farfán Moreno

Suplente: C. Maximiliano Sánchez Ramírez

Vocal: C. Lorenzo Gómez Rubio
 Suplente: C. Rey David Barranco Vargas

Representante Municipal: C. Juan Moranto Ibarra
 Suplente: C. Blanca Esthela Ballesteros de Soto

I DISTRITO**COMITE MUNICIPAL ELECTORAL**

MUNICIPIO DE: PACHUCA

PROPIETARIOS**SUPLENTES**

Presidente
 Secretario

Lic. Juan José Acevedo López
 C.P.D.D. Guadalupe Delgado García

C.P.D.D. David Ordaz Hernández
 C. Genaro Bello Pérez

Vocal
 Vocal

C. Lic. Alejandro Straffon Ortiz
 C. Lic. José Luis López del Castillo

C. L.A.E. Alejandro Gutiérrez C.
 C. Lic. Mario Pfeiffer Cruz

Comisionado del H. Ayuntamiento C. Constantino Ordaz
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Nicolás Gil Ochagavía

C. José Luis Jiménez Padilla
 C. Rosendo Chávez Z.

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: MINERAL DE LA REFORMA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Héctor Gómez Guerrero	C. Fidel Guerrero Espitia
Secretario	C. Sergio López Licona	C. Isaias Ortiz Trejo
Vocal	C. Isidro Baños Ramos	C. Enrique Vargas Islas
Vocal	C. J. Guadalupe Hidalgo Sánchez	C. Martín Velázquez García
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Ignacio Islas Ibarra	C. Isabel Leal de Vargas
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Percy Espinoza Bustamante	C. José Islas Islas

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: MINERAL DEL MONTE

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Rogelio Arreola Velázquez	C. Dr. Carlos Bulos Huebe
Secretario	C. Rosa Arriaga Luna	C. Marilu Bautista Córdova
Vocal	C. José Arriaga Luna	C. Enrique Munguía Escamilla
Vocal	C. Efrén Jaen Fuentes	C. Rogelio Vargas Torres
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Adrian Navarrete Bautista	C. Juan Carlos Oropeza Hdez.
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Dionicio Armenta Moncayo	C. Antonio López Martínez

II DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TULANCINGO DE BRAVO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Lic. José Ponce Sosa	C. Raúl Mendoza Licona
Secretario	C. Sr. David Rodríguez Islas	C. Wenceslao Angulo Hernández
Vocal	C. Pedro Rodríguez Cortez	C. Luis Escorza Rangel
Vocal	C. Dr. Salvador Aguilar Acosta	C. Elvira Hernández Licona
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Salomón Flores Ramírez	C. Pedro Gómez Hernández
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Jesús Vera Rodríguez	C. Lic. Juan Manuel Rodríguez F.

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ACATLAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Emilio Arciniega Gómez	C. León Islas Alvarado
Secretario	C. José Guzmán Vázquez	C. Mario Hurtado Ortiz
Vocal	C. Martín González Meneses	C. Pedro Aguirre Olvera
Vocal	C. C. Geronimo Villegas Guarneros	C. Guadalupe Peñaloza
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. José Arcienega Badillo	C. Caludio Suárez Muñoz
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. José Alvarado Oliver	C. Yolanda Olvera Cervantes

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: CUAUTEPEC

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Miguel Villegas Saavedra	C. Fantino Vega Vega
Secretario	C. Raúl Arteaga Castelán	C. Guillermo Hernández
Vocal	C. Daniel Hernández	C. Adelaido Barranco
Vocal	C. Gildardo Santos	C. Othón Rubio de la Fuente
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Guillermo Espinoza Ortiz	C. Luis González Díaz
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Humberto López Vázquez	C. Luis Rendón Hernández

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: SANTIAGO TULANTEPEC

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Jesús Martínez Vera	C. Onésimo Haro Hermida
Secretario	C. Dr. Abel Cruz Hernández	C. Carlos Lara García
Vocal	C. Joel Hernández Ponce	C. Everardo Flores Ramírez
Vocal	C. Jorge Hernández Hdez.	C. Sergio Aldana García
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Laureano Martínez G.	C. Miguel Olmedo I.
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Roque Hernández P.	C. Adolfo Islas Ríos

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: SINGUILUCAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. José Antonio Taboada Gómez	C. Leonardo Picazo Samperio
Secretario	C. Domingo Arista Avila	C. José Mejía
Vocal	C. Tomás Delgadillo Salazar	C. Jesús Taboada
Vocal	C. Juan Espinoza Hernández	C. Roque Olvera
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Trinidad Arista Avila	C. Ignacio Moreno Salas
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Alfredo García López	C. Lauro Amador

III DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TULA DE ALLENDE

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Lic. Rubén Ríos Rodríguez	C. Lic. Enrique Díaz P.
Secretario	C. P.D.D. David Trejo Mtnz. de la V.	Ing. Javier Nieto López
Vocal	C. Jorge Hernández Laguna	C. Prof. Roberto Zamorano
Vocal	C. Luis Medina Barron M.	C. María Jiménez Martínez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Faustino Hernández Pérez	C. Enrique Téllez Girón Galván
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Antonio Romero Escamilla	C. Mario Díaz Padilla

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: AJACUBA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Ambrosio Pérez Sánchez	C. Gilberto Becerra Naranjo
Secretario	C. Gilberto Becerra Monzalvo	C. Darío Uribe Angeles
Vocal	C. Antonio Cerón Sánchez	C. Pedro Guerrero Monroy
Vocal	Esteban Badillo Cerón	C. Cornelio Sánchez Ordaz
Comisionado del H. Ayuntamiento	Eleuterio Rivas Mera	C. Héctor Altamirano Flores
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Valentín García Bautista	C. Daniel Márquez Gutlérrez

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ATITALAQUIA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Jorge Conde García	C. Manuel Reyes Rangel
Secretario	C. Albino Alvarez Suárez	C. Francisco Castillo Monroy
Vocal	C. Fidel Cortés Ramírez	C. Francisco Morales Rodríguez
Vocal	Pompeyo Sánchez Monroy	C. Delfino Martínez Hernández
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Francisco Pérez Rangel	C. Gregorio Angeles Vázquez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Luciano Hernández Pérez	C. Guillermo Ramírez Sierra

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ATOTONILCO DE TULA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Delfino Meléndez Pérez	C. Gilberto Juárez Pardes
Secretario	C. Abel Gil Rodríguez	C. Agustín Tovar Tovar
Vocal	C. Francisco Alvarez Chávez	C. Julio Cruz Estrada
Vocal	C. Raúl Fuentes Sánchez	C. Brigldo Estrada
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Manuel León Laguna	C. Andrés Rodríguez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Manuel Monterosa Flores	C. Angel Estrada Tovar

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Profr. Jaime F. García Rangel	C. Heleodoro F. Sánchez Martínez
Secretario	C. Laura Patricia Valles Martínez	C. Jaime Barrera García
Vocal	C. Valeriano Cortes Villa	C. Patricia Ramírez Romero
Vocal	C. Rubén Cortes Villa	C. Juan Miranda Lujan
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Profr. Juan Ramírez Ramírez	C. Micaela García
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Ignacia Saavedra Moctezuma	C. Antonio Díaz Aguilar

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TEPETITLAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Octaviano Reséndiz Trejo	C. Roberto Barrera
Secretario	C. Ing. Salomón Carrera Ramírez	C. Pedro Bautista Castillo
Vocal	C. Julian Juárez	C. Ramón Estrada Estrada
Vocal	C. Enrique Guerrero Jiménez	C. Eugenio Jiménez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Bertha González Rangel	C. Gabriela Rincón Regalado
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Jesús Castillo Castillo	C. Esteban Espinosa González

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TETEPANGO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Lorenzo Monroy Gámez	C. Carlos Jiménez Estrada
Secretario	C. Mónico Rodríguez Gálvez	C. Arturo Pérez Monroy
Vocal	C. Víctor Gómez Sánchez	C. Israel Mendoza Diaz
Vocal	C. Raúl Santos García	C. Manuel Segovia Pérez
Comisionado del H. Ayuntamiento	Jorge Cibaja Cruz	C. Jorge Viveros Estrada
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Luis Cruz Vicenteño	C. Esthela Hernández de Hidalgo

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TEZONTEPEC DE ALDAMA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Cevero Quijano	C. Julian Santiago
Secretario	C. Emiliano Vargas Hernández	C. Eliseo García Sánchez
Vocal	C. Amado López Cornejo	C. Elcedo Ortiz Hernández
Vocal	C. Hipólito Hernández Cruz	C. Anastacio López
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Francisco Pérez Hernández	C. Arcadio Cornejo
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Luciano Mota Lugo	C. Julio Parras Pérez

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TLAXCOAPAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Jesús Hernández Hdez.	C. Uriel Peña Hernández
Secretario	C. Salomón Chávez Olivares	C. Efraín Hernández San Nicolás
Vocal	C. Luis García Gómez	C. Antonio López Hernández
Vocal	C. Catarino Vázquez	C. Angel Oviedo Dimas
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Ramón Vargas Angeles	C. Ismael García
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Joel Reyes Acosta	Profr. Refugio Pérez

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TLAHUELILPAN, HGO.

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Leonardo López Martínez	C. Mario Aguilar Barrera
Secretario	C. Jorge Olguín Salvador	C. Javier López Rufino
Vocal	C. Bernardo Velázquez Contreras	C. Ceferino Garivay
Vocal	C. Leonardo Rodríguez Melgarejo	C. Juan Aguilar Barrera
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Silvio Jiménez Martínez	C. Luis Vera Cruz
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Atenógenes Cruz Aguilar	C. Roberto Aguilar Villeda

IV DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: HUICHAPAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Saúl Olguín Romero	C. Eugenio Olvera Olvera
Secretario	C. Adolfo Alegría Loredo	C. Francisco Rubio Rojo
Vocal	C. José Verduzco Tapia	C. José Luis Maqueda Trejo
Vocal	C. Francisco Magos Miranda	C. Felipe Callejas Callejas
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Humberto Olguín Salinas	C. Eustaquio Mejía Mejía
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Gabriel Pacheco Monroy	C. Profa. Leonor Marco Zúñiga

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: CHAPANTONGO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Claudio San Roman Ortega	C. Piedad Montalvo Hong
Secretario	C. Roberto Galván López	C. Alfonso Lugo
Vocal	C. Rosendo Pérez Sánchez	C. Javier Guerrero Falcón
Vocal	C. Ariel Sánchez Ramírez	C. Luis González Pérez
Comisionado del H. Ayuntamiento	Margarito Chávez Luna	C. Dionicio Nava Chávez
Comisionado del H. Ayuntamiento	Aureliano Hernández Jiménez	C. Emigdio Barrientos Cadena

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: NOPALA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Benjamín Callejas Pacheco	C. Baldomero Guerrero Uribe
Secretario	C. Mario García Callejas	C. Pablo García Trejo
Vocal	C. Eladio Martínez Olvera	C. Severiano Chávez Leal
Vocal	C. Antonio Ortiz Dorantes	C. Julio Ortiz Dorantes
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Evodio Ramírez Nuñez	C. Aureliano Mondragón Sánchez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Eladio Cadena	C. Francisco Zamudio

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TECOZAUTLA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Porfirio Reséndiz Partido	Sergio Rojo Uribe
Secretario	C. Gualberto Reséndiz Morales	C. Agustín Carrizo Cruz
Vocal	C. Honorio Carranza Hernández	C. Amando Soto Sámano
Vocal	C. Tomás Pedraza Gomiciaga	C. Melchor Cruz Reséndiz
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Mario Rojo Trejo	C. Enrique Beltrán García
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Carlos Reséndiz Rojo	C. Porfirio Reséndiz Partido

V DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ZIMAPAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Profr. Nicolás Labra Blancos	C. Dr. Corsino Lara Ramírez
Secretario	C. Manuel Cinco Casas	C. Daniel Ramos Rangel
Vocal	C. Salvador Lucas Agullar	C. Severo Rubio Camacho
Vocal	C. Teresa Mejía del Bell	C. Enrique Arroyo Trejo
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Mario Espino Trejo	C. María Cristina Hernández Arteaga
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Juvenal Vega Lara	C. Juan Federico Alamo

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: NICOLAS FLORES

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Ambrosio Sauz Escamilla	C. Roberto Santana López
Secretario	C. Victoria García Sabanilla	C. Felix Lozano Donghu
Vocal	C. Jacinto Torres Federico	C. Angelina Castañón González
Vocal	C. J. Guadalupe García Federico	C. Domingo García Trejo
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Dario Federico Cantera	C. Crispín García Romero
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Misael Torres Federico	C. Máximo Castañón Zúñiga

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: PACULA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Erasmo Hernández González	C. Berto Vega Gutiérrez
Secretario	C. Benajmín Márquez	C. Eligio Gutiérrez Andrade
Vocal	C. Laurentino Reyes Placencia	C. Crispín Maldonado Trejo
Vocal	C. Antonio González Trejo	C. Leodegario Hernández Martínez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Arcadio Ramírez García	C. Guadalupe Callejas Tello
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Vicente Ponce Trejo	C. Araceli Gutiérrez Andrade

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TASQUILLO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Profr. Felix Cruz Martínez	C. Eligio Trejo Pérez
Secretario	C. Angel Hernández Hernández	C. Ezequiel Raigadas Núñez
Vocal	C. Francisco del Valie Vargas	C. Aristedes Cortes Rojo
Vocal	C. Joaquín Torres Arteaga	C. Profr. Humberto Trejo Escalante
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Profr. Otilio González Martínez	C. María del Socorro Cuellar Torres
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Profra. Ma. Cristina Hernández A.	C. Profr. Nicolás Muñoz Basilio

VI DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ZACUALTIPAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Profr. Enrique Ibarra Cerón	C. Jesús Aureo Reyes Escamilla
Secretario	C. Javier Castillo Hernández	C. Jesús Fuentes Chávez
Vocal	C. Jaime Cruz Labra	C. Profr. Primitivo Castillo Hernández
Vocal	C. Elias Hernández Sierra	C. Lic. Ramón J. Rueda Morales
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Javier Piñero Ramírez	C. Arturo Leines
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Profr. Javier Castillo Hernández	C. Margarito Cabrera Chávez

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TIANGUISTENGO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Marín Rodríguez Escudero	C. Francisco Olivares Olivares
Secretario	C. Fausto Ruiz Pacheco	C. Amado Alarcón
Vocal	C. Profr. Jaime Reyes Hernández	C. Baldomero Castillo Ruiz
Vocal	C. Maura Ortega Olivares	C. Teresa Gómez Mercado
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Santiago Torres Solís	C. Profr. J. Jesús Fuentes Carpío
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Profr. Natalio Reyes Gómez	C. Lucía Rodríguez Hernández

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: XOCHICOATLAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Moisés Pérez Sierra	C. Gustavo Montaña Escudero
Secretario	C. Manuel Amador Angeles	C. Simón Ortega Olivares
Vocal	C. Francisco Beltrán Butrón	C. Bernardino López Sánchez
Vocal	C. Manuel Escudero Lara	C. Diego Aranda Villegas
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Profr. Gregorio Beltrán E.	C. Evencio Montiel Vite
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Profr. Salomón Pérez Soni	C. Profra. Ma. de la Luz Montiel

VII DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: METZQUITILAN

PROPIETARIOS

Presidente C. Angel Cerón López
 Secretario C. Raúl Cerón López
 Vocal C. Gorgonio Garrido Escobar
 Vocal C. Marciano Benítez G.
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Dr. E. Ordaz Vargas
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Sozimo López Bruno

SUPLENTE

C. Manuel Tirztlán Pérez
 C. Raúl Ortega Téllez
 C. Fulgencio Gómez Arellano
 C. Celestino Pérez Casaño
 C. Profr. Cristino Ortega Olivares
 C. Justino Chávez Nochebuena

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ELOXOCHITLAN

PROPIETARIOS

Presidente C. Ramón Zapata Najera
 Secretario C. Eleuterio Ramírez Badillo
 Vocal C. Heriberto Badillo Rosales
 Vocal C. Juan Espinoza Zenil
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Alfonso Badillo Gallindo
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Rutilio Gutlérrez García

SUPLENTE

C. Atanacio Ramírez Badillo
 C. Doroteo Badillo López
 C. Tomás Espinoza Coronado
 C. Miguel Hernández Badillo
 C. Margarito Cruz López
 C. Emilio Larios Sánchez

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: METZTITLAN

PROPIETARIOS

Presidente C. Enrique Lugo Marín
 Secretario C. Mayolo Hernández Najera
 Vocal C. Emma Verde de Jiménez
 Vocal C. Adolfo López Sánchez
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Ansenio Ovalos Badillo
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Felix Angeles Pérez

SUPLENTE

C. Ernesto Piña Piña
 C. Marco Pelcastre
 C. Pedro Marín López
 C. J. Guadalupe Silva
 C. Ernesto Torres Hernández
 C. Homero Melo Melo

VIII DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TENANGO DE DORIA

PROPIETARIOS

Presidente C. Profra. Mercedes Hernández E.
 Secretario C. María Concepción Melo
 Vocal C. Leobardo Marcelo Gómez
 Vocal C. Primitivo Alvarado López
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Reyna E. González Gómez
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Sixto López Ortega

SUPLENTE

C. Constancio Olivera Gómez
 C. Profra. Elioth Olivera Mendoza
 C. Estanislao Ramírez G.
 C. Victoria Mendoza
 C. Iván Xochitlatzin
 C. Dionisio Santos Flores

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ACAXOCHITLAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. Alberto de la Fuente G.
 Secretario C. Pedro Santos Ortiz
 Vocal C. Aurelio Huautla Romualdo
 Vocal C. Salvador Rosales O.
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Erasto Santos Melo
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Ezequiel Sánchez Vargas

C. Marcelo Huautla de la Fuente
 C. Jesús Márquez Ponce
 C. Rosendo Gayosso Zacatenco
 C. Valerio Vargas Licona
 C. Miguel Moreno Arroyo
 C. Luis García Melo

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE I.

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. Ramón Garnica Corral
 Secretario C. Claudio Luna
 Vocal C. Benjamín Cordero
 Vocal C. Vicente Cordero
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Isaura Gómez de Ruiz
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Laura Tapia

C. Arnulfo Ramírez
 C. Imeldo Pérez
 C. Eustaquio Pasquel
 C. Jaime González Licona
 C. Eligio López González
 C. José González Licona

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: SAN BARTOLO TUTOTEPEC

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. Marcelino Cuvas Solís
 Secretario C. Profr. Hilario Islas Peralta
 Vocal C. Pablo Soto Ortega
 Vocal C. Leonardo Guevara Hernández
 Comisionado del H. Ayuntamiento J. Jaciel Neri G.
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Feliciano Gayosso

C. Ing. Augusto Parra Bengoa
 C. Celedonio Retama Monter
 C. Profr. Adrían Marcos
 C. Dagoberto Islas Trejo
 C. Elpidio Retama

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: METEPEC

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. Reyna Godínez Vera
 Secretario C. Federico Franco Tenorio
 Vocal C. José Jarrillo Izarza
 Vocal C. Benito Tenorio España
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Hermenegildo Granillo Solls
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Jacinto Franco Romero

C. Enrique Jaime Tenorio España
 C. Manuel Yáñez Ríos
 C. Roberto Morales Calva
 C. Antonio Jarrillo Fernández
 C. Arturo Fragoso Pérez
 C. María Flores Badillo

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: HUEHUETLA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente
 Secretario
 Vocal
 Vocal
 Comisionado del H. Ayuntamiento
 Comisionado del H. Ayuntamiento

C. Federico Islas Sevilla
 C. Juan Refugio Santillán
 C. Rubén Islas Sevilla
 C. Otilio García Gómez
 C. Antonio García Victoriano
 C. Juan Felipe Gutiérrez

C. Antonio Sevilla Plata
 C. Mariano Mina Cristobal
 C. José Basilio Apolonio
 C. Rufino Sevilla Romero
 C. Lucio Santiago García
 C. Agustín Islas Sevilla

IX DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: APAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente
 Secretario
 Vocal
 Vocal
 Comisionado del H. Ayuntamiento
 Comisionado del H. Ayuntamiento

C. Isauro Vázquez Soto
 C. Angel Germán Elizalde
 C. Erasto Santos Rios
 C. Francisco García Lira
 C. Rubén Espinosa Velazco
 C. Rosario Madrid de Santa Ma.

C. Bonifacio Ortega Martínez
 C. Federico Pozos Ramírez
 C. Elpidio Mejía Pardo
 C. Filemón López Pérez
 C. Luis Coca Millán
 C. Gelacio Canales Falcón

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ALMOLOYA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente
 Secretario
 Vocal
 Vocal
 Comisionado del H. Ayuntamiento
 Comisionado del H. Ayuntamiento

C. Benigno Castillo Rivera
 C. Alberto García Fragoso
 C. Sabas Romero García
 C. Antonio García
 C. Felipe Hernández Fernández
 C. Romarico López Castillo

C. Benjamín Romero
 C. Salvador Lozada Montiel
 C. Ismael Curiel
 C. Benjamín Olivera Romero
 C. Herendida Rivera Agís
 C. Roberto García

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: EMILIANO ZAPATA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente
 Secretario
 Vocal
 Vocal
 Comisionado del H. Ayuntamiento
 Comisionado del H. Ayuntamiento

C. Salvador Ramírez Corona
 C. Raymundo Cedillo Cano
 C. Gonzalo Vega Díaz
 C. Felipe González Rivas
 C. Profr. Felipe Martínez Zaragoza
 C. María del Refugio Espejel S.

C. Manuel Sayago Bello
 C. Javier Zúñiga Mateo
 C. Francisco Ramírez Sauza
 C. Bonfilia Monroy de Ramírez
 C. Antonio Mendoza Torres
 C. Leonila García Rivas

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: EPAZOYUCÁN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Héctor Pineda Díaz	C. Reyes Lopez Rios
Secretario	C. Jorge Escorcla García	C. José Luis Castelazo Rendón
Vocal	C. Benito Sánchez Téllez	C. José Samperio Ubilla
Vocal	C. Angel Santillán Montiel	C. Felipe Islas Isias
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Juan Rodríguez Alvarado	C. Tomás Sánchez Avila
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Marcelino Vargas Monter	C. Genaro Samperio Pacheco

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TEPEAPULCO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Adán Aguirre González	C. Lino Pérez Guerrero
Secretario	Seraffn Téllez Samperio	C. Luis Bautista Salinas
Vocal	C. Marín Martínez Franco	C. Juan Robledo Rodríguez
Vocal	C. Abelardo Castillo Muñoz	C. Jerónimo Flores Hernández
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Mariano Sánchez García	C. Raúl Montaña Cedillo
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Gabriel Flores Hernández	C. Adán Castillo

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: VILLA DE TEZONTEPEC

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. José García Meneses	C. Javier Arturo Orozco O.
Secretario	C. José de Jesús García Meneses	C. José Luis Espinoza Moctezuma
Vocal	C. Alfredo Avila Avila	C. Juan González Rodríguez
Vocal	C. Oscar Jiménez Acosta	C. Jorge González Avila
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Dario Sánchez Orozco	C. Román R. Rodríguez Vera
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Edmundo Alvarez del Castillo	C. Ernesto Jasso Ambiz

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TIZAYUCA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Fernando Peña Godínez	C. José Luis Mancilla Vera
Secretario	C. Marco Antonio Acevedo Reyes	C. Enrique Torres Chávez
Vocal	C. Rosalino Vargas	C. Misaél González Rodríguez
Vocal	C. Roberto Reyes Montaña	C. Guillermo Robles Quezada
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Rodolfo Navarrete Alemán	C. Emiliano Castro Varela
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Javier Ramos Espinoza	C. Francisco Escalante Casasola

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TLANALAPA

PROPIETARIOS

Presidente C. Simón Espinoza Juárez
 Secretario C. Otilio López Olvera
 Vocal C. Justo Castillo Ortega
 Vocal C. Gabriel Valencia Castillo
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Caín Alvarez Cruz
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Laura Mendoza Rios

SUPLENTE

C. Rogelio Alvarado Lugardo
 C. Luis Ortega Fernández
 C. Flavio Castillo Juárez
 C. Joel Gutiérrez López
 C. Gregorio González Salinas
 C. Jaime Alvarez Juárez

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TOLCAYUCA

PROPIETARIOS

Presidente C. Marco Gutiérrez Maldonado
 Secretario C. Basilio Nava Flores
 Vocal C. Anselmo Ponce Cea
 Vocal C. Anselmo López Serna
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Gumaro Gutiérrez Hernández
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Gildardo Gutiérrez Espinoza

SUPLENTE

C. Samuel Torres Elizaide
 C. Alejandro Hernández Hernández
 C. Crescencio Orozco Orozco
 C. Rodolfo Rivera Gudíño
 C. Marciano Vargas García
 C. Ramón Díaz Vázquez

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ZAPOTLAN DE JUAREZ

PROPIETARIOS

Presidente C. Adolfo Vázquez Orozco
 Secretario C. Antonio Salas P.
 Vocal C. Cesar de Lucio Vázquez
 Vocal C. Angel Cruz Pineda
 Comisionado del H. Ayuntamiento Pablo Orozco Enciso
 Comisionado del H. Ayuntamiento Orlando Martínez Sánchez

SUPLENTE

C. Cutberto López Lucio
 C. Pedro Pérez
 C. Reginaldo García Pérez
 C. Armando González Pineda
 C. Agustín Martínez Sánchez
 C. Rito Martínez Pastem

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ZEMPOALA

PROPIETARIOS

Presidente C. Isaac Velázquez Ortega
 Secretario C. Rogelio Peña Rosas
 Vocal C. José Suárez Gutiérrez
 Vocal C. Guillermo Lara Romano
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Angel Balderas Montaño
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Emigdio Bello Mendoza

SUPLENTE

C. Apolinar Chávez Jiménez
 C. Francisco Meneses Ortiz
 C. Herlindo Acosta González
 C. Ramón Sandoval Escarcega
 C. Jacinto Reyes
 C. Salvador Bustillos Baños

X DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: HUEJUTLA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Daniel Quintero Hernández
Secretario	C. Eustargio Arteaga Ordaz
Vocal	C. Ing. Alcido Gemignani Gaiza
Vocal	C. Profr. Nicasio Chávez Herrera
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Profr. J. Jesús Martínez Sánchez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Profr. Vicente Castillo Rosales

C. Arq. Esteban Badillo Ramírez
C. Profr. Manuel Vázquez Carrillo
C. Fortunato Espinosa
C. Profr. Alejandro Reyes Lara
C. Cenorio Lugo Galván
C. Dr. Adolfo Lara Franco

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ATLAPEXCO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Profr. Desiderio Ordaz Oviedo
Secretario	C. Profr. Ponciano Flores Pérez
Vocal	C. Darío Salazar Arreaga
Vocal	C. Profr. Enrique Guzmán Cruz
Comisionado del H. Ayuntamiento	Profra. Ma. del Carmen Monroy
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Omegar Salazar Tovar

C. Omegar Salazar Tovar
C. Hermenegildo Gutiérrez Palacios
C. Adelaido Hernández Tovar
C. Maximino Lara Hernández
C. Profr. Juventino Olivares Flores
C. Profr. Valentín López Salazar

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: HUAUTLA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Juan Hernández Bautista
Secretario	C. Enrique Medécigo López
Vocal	C. Joel Castelán Badillo
Vocal	C. Erasmo Ortega Vite
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Edmundo Oviedo Aguirre
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Arcadio Hernández Castañeda

C. Guillermo Montiel Vite
C. Ismael Medécigo Saucedo
C. Facundo de la Cruz Calderón
C. Bartolo Zolveta
C. Primo Hernández Vite
C. Santiago Rodríguez Z.

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: JALTOCAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Simón Reyes Salazar
Secretario	C. Juan C. Flores Hernández
Vocal	C. Justino Lara Mendoza
Vocal	C. Wolstano Herbert
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Gerardo Amador Montaña
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Francisco Hernández Hernández

C. Alejandrino Herbert
C. Antonio Lara Ramírez
C. Cristóbal García Medellín
C. Mariano Lara Amador
C. Pablo Vázquez Lara
C. Melitón Hernández Hernández

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: SAN FELIPE ORIZATLAN

PROPIETARIOS

Presidente C. Felipe Lara Sánchez
 Secretario C. Rodolfo Ortega Ramírez
 Vocal C. Anibal Castillo Manteca
 Vocal C. Teofillo Flores Saavedra
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Rafael Hernández Hernández
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Armando Carrillo Chávez

SUPLENTE

C. Profr. Ramón Almaraz S.
 C. Mario Castillo Morales
 C. Agustín Saab Morales
 C. Juan Candelari Castillo
 C. Profr. Juan Candelario Castillo
 C. Gaspar Lara Franco

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: XOCHIATIPAN

PROPIETARIOS

Presidente C. Moisés Pérez Villegas
 Secretario C. Profr. Francisco Javier García A.
 Vocal C. Edna Araceli Bustos Hernández
 Vocal C. Dailia Martínez de Sandoval
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Paulino Bustos Bautista
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Hermelindo Fuentes Ortega

SUPLENTE

C. Profra. Guillermina Silva Arenas
 C. C. Lidia Bustos de García
 C. Profra. Gonzala Bustos Cerecedo
 C. Profra. Hortencia Ramírez Hernández
 C. José Anaya Bautista
 C. Profr. Benito Ramírez C.

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: YAHUALICA

PROPIETARIOS

Presidente C. Profr. Juan Lara Sánchez
 Secretario C. Ofelio Torres Hernández
 Vocal C. Rubén Hernández San Juan
 Vocal C. Albino Sánchez Ramírez
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Antonio Rodríguez Barrera
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Juan Herrera Ramírez

SUPLENTE

C. Profr. Tomás Zavala Aquino
 C. Florentino Agudo
 C. Víctor M. Borja Lara
 C. Raúl Ortiz Licona
 C. Erasmo Aquino Hernández
 C. Domingo Herrera Lara

XI DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ACTOPAN

PROPIETARIOS

Presidente Lic. Edmundo Herrera Moreno
 Secretario C. Enrique Godínez Lugo
 Vocal C. Lic. Blanca Sánchez Martínez
 Vocal C. Profr. Jesús Villeda Rivera
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Eliseo Portillo Hernández
 Comisionado del H. Ayuntamiento José Belén Avilés Lugo

SUPLENTE

C. José Echavarrí Pérez
 C. Lic. Cecilio Garnica Hernández
 C. Profra. Concepción Cano
 C. Juana Pérez de Islas
 C. Ismael Hernández Mera
 C. Ismael Hernández Mera

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: EL ARENAL

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	Profr. Raúl Lugo Vázquez	C. Blas Valles Pérez
Secretario	Profr. Domingo Flores Arenas	C. Carlos Pérez López
Vocal	C. Jesús Arrazola Blancas	C. Minerva López Molina
Vocal	C. Enrique Pagola Espinoza	C. Porfirio Cruz Azpeitia
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Braulio Fernández Orozco	Inf. Vicente Calva Pérez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Julio Martínez Mejía	T.S. Gaudencio García García

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: FRANCISCO I. MADERO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	Profr. J. Gilberto Gálvez Cruz	C. Mauro Cruz Mejía
Secretario	C. Gilberto Percástegui Rochín	Profr. Guadalupe Granados Reyna
Vocal	Profr. Vicente Morales Paredes	C. Primitivo González Aguilar
Vocal	C. Sergio Barrera Morán	C. Salvador Gómez Vera
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Guadalupe Gálvez Cruz	C. Antonio Juárez Reyna
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Luis Juárez Juárez	C. Héctor Oliva Serrano

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: MIXQUIAHUALA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Ing. Carlos Zaragoza	C. Dr. José Abogado
Secretario	C. Enrique Soto Martínez	C. Marciano Ramírez
Vocal	C. Ing. Rafael Gómez Torres	C. Lic. Jorge Alberto Huerta Navarro
Vocal	C. Dr. Alejandro Olvera	C. Dr. Carlos Carrión
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Fidel Tovar Pérez	C. Manuel Cornejo Ortiz
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Juan Nería Romero	C. Aurora Jiménez de la Cruz

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: SAN AGUSTIN TLAXIACA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente	C. Efraín Enciso Hernández	C. Jaime López G.
Secretario	C. Hilario Acosta Ramírez	C. Reyes Serrano Gómez
Vocal	C. Juan Hinojoza Martínez	C. Marcelo Enciso Hernández
Vocal	C. Higinio Olvera Espinoza	C. Julio Vargas Cerón
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. José Gutiérrez Cerón	C. Raúl Gutiérrez García
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Ramón Godínez Domínguez	C. Eduardo Cervantes Serrano

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: SAN SALVADOR

PROPIETARIOS

Presidente C. Justino Dañiel Cano
 Secretario C. Antonio Aviles Cortes
 Vocal C. Jesús Hernández Díaz
 Vocal C. Octavio Cruz Medina
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Luis Camargo Mejía
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Cupertino Escamilla Ordoñez

SUPLENTE

C. Víctor Lozano Hernández
 C. Humberto López
 C. Réne García
 C. Tomás Hernández Alamilla
 C. Paula Rodríguez López
 C. Guillermo Espinoza Escamilla

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: SANTIAGO DE ANAYA

PROPIETARIOS

Presidente Profr. Angel Moreno Hernández
 Secretario C. Luis Mayorga Herrera
 Vocal Profr. Leonardo León Cruz
 Vocal Profr. Pompeyo Mayorga Acosta
 Comisionado del H. Ayuntamiento Alfonso Cano Aldana
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Delfino Angeles Mejía

SUPLENTE

Profr. Laurentino Gómez Mayorga
 C. Anatolio Mendoza Hernández
 C. Carmelo Angeles Moreno
 C. Alvaro Angeles Ramírez
 C. Juan G. Angeles Villa
 C. Diego López Salas

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: PROGRESO

PROPIETARIOS

Presidente Profr. Ezequiel Becerril Locano
 Secretario Lic. Joel Alamilla Avila
 Vocal C. Adriana Guillén Arteaga
 Vocal C. Alfredo Estrada López
 Comisionado del H. Ayuntamiento Profr. Filogonio Ramírez Hernández
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Víctor Valencia López

SUPLENTE

Ing. Sergio Becerril Jiménez
 Profr. Jorge Estrada Camargo
 C. Angélica Zúñiga Pérez
 Dr. Arturo Arteaga Valera
 C. Gabriel López Escamilla
 C. Jonas Olguín Calva

XII DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: MOLANGO

PROPIETARIOS

Presidente C. Jesús Ramírez Vite
 Secretario C. Profr. Filogonio Ramírez Moralez
 Vocal C. Lidio Velazco Rojas
 Vocal C. Profr. Germán Cano Olguín
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Alvaro Dominguez Martínez
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Profr. Adán Contreras Melo

SUPLENTE

C. Profr. Saturnino Tovar Rubio
 C. Profr. Nahum González Luna
 C. Profra. Romana Rivera De Anaya
 C. Profr. Lucio Vite Martínez
 C. Sebastián Mercado Vera
 C. Javier Hernández Sánchez

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: CALNALI

PROPIETARIOS

Presidente
 Secretario
 Vocal
 Vocal
 Comisionado del H. Ayuntamiento
 Comisionado del H. Ayuntamiento

C. Profr. Claudio Villegas
 C. Laurentino Olivares Melo
 C. Dr. Ponciano Austria C.
 C. Zenaido Olivares
 C. Octavio Espinoza Badillo
 C. David Melo Olguín

SUPLENTE

C. Javier Melo Sánchez
 C. Aurelio Hernández Ortega
 C. Adan Villegas Piña
 C. Narcizo Hernández Mendoza
 C. Manuel Vite Trejo
 C. Herlinda Vite Zebatiz

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: HUAZALINGO

PROPIETARIOS

Presidente
 Secretario
 Vocal
 Vocal
 Comisionado del H. Ayuntamiento
 Comisionado del H. Ayuntamiento

C. Antonio Ramírez Mendez
 C. Adolfo Sierra Mendoza
 C. Almicar Sierra Mendoza
 C. Nabor González Mendoza
 C. Ezequiel Hernández Salas
 C. Margarito Andrade

SUPLENTE

C. Profr. Adelin Mendoza M.
 C. Angel Hernández Ortega
 C. Elias García Vargas
 C. Nabor Gabino Martínez
 C. Aurelio Lara Mendez
 C. Margarito Torres

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: JUAREZ HIDALGO

PROPIETARIOS

Presidente
 Secretario
 Vocal
 Vocal
 Comisionado del H. Ayuntamiento
 Comisionado del H. Ayuntamiento

C. Profr. Hediberto Badillo Saldaña
 C. José Salvador Angeles
 C. Rito Najera López
 C. Eliseo Rubio Reyes
 C. Leopoldo Pérez López
 C. Pedro Barrera Angeles

SUPLENTE

C. Pedro Salcedo Hernández
 C. Lucas Pérez González
 C. Gabriel de la Cruz Roa
 C. Alicia Pérez Rubio
 C. Margarito Najera López
 C. Fortino Martínez Hernández

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: LOLOTLA

PROPIETARIOS

Presidente
 Secretario
 Vocal
 Vocal
 Comisionado del H. Ayuntamiento
 Comisionado del H. Ayuntamiento

C. Rigoberto Cortes Díaz
 C. Bladimir Torres Mendoza
 C. Modesto Castillo Torres
 C. J. Félix Solis Cruz
 C. Profr. Leonardo Samiento
 Martínez
 C. Leonides Solis Castillo

SUPLENTE

C. Firmo Melo Cerecedo
 C. Profr. Ever Naranjo Melo
 C. Evaristo Ortega Melo
 C. Gregorio Olguín Castillo
 C. Efraín Mendoza Bautista
 C. Profra. Tomasa Marañón Castillo

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TEPEHUACAN DE GUERRERO

PROPIETARIOS

Presidente C. Profr. Eliazar Martínez
 Secretario C. Tobias Cabrera Ugalde
 Vocal C. Leopoldo Trejo Bautista
 Vocal C. Daniel León Bautista
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Juan Viggiano Trejo
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Antero Austria Lucas

SUPLENTE

C. Gudelio Santiago Monterrubio
 C. Onorato Austria Quijano
 C. Abraham Aranda Martínez
 C. Cancio Cabrera Austria
 C. Agripino Flores Hernández
 C. Alfonso Cabrera

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TLANCHINOL

PROPIETARIOS

Presidente C. Rufino Abrego Torres
 Secretario C. Agustín Montiel Enriquez
 Vocal C. Antelmo Montiel Enriquez
 Vocal C. Miguel Abrego
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Pablo Castillo González
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Tomás Vazquez Medina

SUPLENTE

C. Pedro Medina Medina
 C. Cayetano Loredo Gómez
 C. Rafael Montiel Enriquez
 C. Pedro Bautista Piña
 C. Faustino Abrego Torres
 C. A. Abrego Salvador

XIII DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: IXMIQUILPAN

PROPIETARIOS

Presidente C. Lic. Ausencio A. Cadena Z.
 Secretario C. Lic. Lucas Acosta C.
 Vocal C. Anastacio Martínez Ortiz
 Vocal C. Gabriel Espinoza B.
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Guillermo Olguín González
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Profr. Rufino Martínez Simón

SUPLENTE

C. Lic. Alba Negrete Escamilla
 C. Alicia Zavala de Lemus
 C. Fernando Rangel Badillo
 C. Antonio Martínez
 C. Profra. Gloria Rangel Cadena
 C. Profr. Reyes Hernández

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ALFAJAYUCAN

PROPIETARIOS

Presidente Amado San Juan Olguín
 Secretario Daniel Tavera Tavera
 Vocal María de Jesús González García
 Vocal C. Antonio Macotella Ortiz
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Rodolfo Anaya
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Antonio Martínez Falcón

SUPLENTE

Emiliano Pérez Hernández
 Juan Callejas Fuentes
 Cupertino Sánchez Ramos
 Cirino Olguín Reliquía
 C. Sabino Estrada Hernández
 C. Armando Beltrán Ramírez

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: CARDONAL

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente Profr. Anastacio Santos Salas
 Secretario Profr. Melitón Santos Salas
 Vocal Silvino Olguín Reliquia
 Vocal Cupertino Sánchez Rivera
 Comisionado del H. Ayuntamiento Profr. Gegerlo
 Comisionado del H. Ayuntamiento Ernesto Cortes Cervantes

Roberto Zamora Coello
 Cruz Gutiérrez Rangel
 Juana Gutiérrez Hernández
 Leonardo Zapara Cea
 Bonifacio Hernández S.
 Tomás Torres Angeles

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: CHILCUAUTLA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. Flaviano Alvarez Lorenzo
 Secretario C. Isauro Vasquez López
 Vocal C. Remedios Alvarez González
 Vocal C. Faustino Pérez Pérez
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Epifanio García Estrada
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Profr. Fortunato Bravo de la Cruz

C. Remedios Pascual Valera
 C. Fidel González Pérez
 C. Tomás Martínez Benitez
 C. Julián Escamilla Benitez
 C. Profra. Lilia Barrera Rojo
 C. Ernesto López Trejo

XIV DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: JACALA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. Juan Najera Velasco
 Secretario C. Leonel Rojo Muñoz
 Vocal C. Profr. Ceferino Loredo
 Vocal C. Demetrio Solis Mendoza
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Elias Guadarrana Marquez
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Profr. Artemio Estrada Olguín

C. Francisco E. Gutierrez Guerrero
 C. Profr. Arturo Oliva Zenil
 C. Graciela Dorantes Ledezma
 C. Leonor Ocampo García
 C. Eva Solano Martínez
 C. Profra. Silvia Castro Lugo

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: CHAPULHUACAN

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. Rogelio López López
 Secretario C. Profr. Ambrosio Rubio
 Vocal C. Profr. José Resendiz Rojo
 Vocal C. Profr. Ranulfo Rubio Vargas
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Roberto Hernández Solís
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Ramiro Villeda Olivera

C. Ing. Jesús Marquez Escobar
 C. Evencio Rubio Tovar
 C. Adan Mendoza Chávez
 C. Francisco Olguín Oliva
 C. Crescencio Domínguez Hernández
 C. Sotero Rojo García

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: LA MISION

PROPIETARIOS

Presidente	Silvestre González Rangel
Secretario	Gildardo Arteaga Martínez
Vocal	Carlos Rubio García
Vocal	Angel González Tovar
Comisionado del H. Ayuntamiento	Eugenio Amador Chávez
Comisionado del H. Ayuntamiento	Emiliano Hernández Hernández

SUPLENTE

Alfredo Monroy Balladares
Roberto Trejo Ramírez
Nemorio Ortíz Vega
Artemio Trejo Trejo
Heriberto Trejo Barrera
Blanca Aida Rosas Mendoza

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: PISAFLORES

PROPIETARIOS

Presidennte	C. Abel Arroyo Sagahón
Secretario	C. Roberto Mendez Ibarra
Vocal	C. Bernardino Arroyo Sahagón
Vocal	C. Domingo Ravelo
Comisionado del H. Ayuntamiento	Fructuoso Marquez Garay
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Matilde Martínez Mendez

SUPLENTE

C. Alfonso Trejo Sánchez
C. Oliverio Ramírez Rivera
C. Elpidio Rojo
C. Alfredo Durán Luna
C. Hipolita Orozco Villèda
C. Maglorio González González

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: TLAHUILTEPA

PROPIETARIOS

Presidente	C. Arturo Velazquez López
Secretario	Florencio Villeda Pérez
Vocal	C. Alfredo García Saldaña
Vocal	C. Gabriel Velazquez Velazquez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Catalino Velazquez Hernández
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Angel Ramírez Medina

SUPLENTE

C. Emilio Muñoz Solis
C. Honorio Escamilla Carvajal
C. Abel Martínez Zúñiga
C. Javier García Cespedes
C. Gabriel Martínez Tapia
C. Juan Acevedo

XV DISTRITO

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: ATOTONILCO EL GRANDE

PROPIETARIOS

Presidente	C. Roberto Soto Pérez
Secretario	C. José Antonio Ballesteros
Vocal	C. Miguel Angel Farfán Baca
Vocal	C. Ines Calva Téllez
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Pedro Luis Noble Monterrubio
Comisionado del H. Ayuntamiento	C. Juan Maranto Ibarra

SUPLENTE

C. Alberto Noble Espinoza
C. Benigno Pérez Acuña
C. Elvia Guzmán López
C. Tomás Bardales Jiménez
C. Maximiliano Sánchez Ramírez
C. Blanca Esthela Ballesteros

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: HUASCA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. José Morales Vivar
 Secretario C. Francisco Fernández Vargas
 Vocal C. Eleodoro Cano Acosta
 Vocal C. Luis Escorza Zenteno
 Comisionado del H. Ayuntamiento Profr. Braulio Arteaga Castillo
 Comisionado del H. Ayuntamiento L.E.A. Gerardo M. Chávez Medina

C. Genaro Rosales Arriaga
 Profr. Gilberto Benítez Flores
 C. Ignacio Marquez
 C.J. Eduardo Picazo Vargas
 C. Adrián Castillo Alvarez
 Profr. Javier Mercado Monroy

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: MINERAL DEL CHICO

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. Elvia Tovar de Tejeda
 Secretario C. Olegario Palafox Pérez
 Vocal C. Liboria Bardales de Paredes
 Vocal C. Víctor Aguilar Hernández
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Gabriel Hernández González
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Fortino Pérez Lazcano

C. Gerardo Tejeda Vargas
 C. Cuauhtémoc Gómez García
 C. Jorge Bazan Pérez
 C. Luis Herrera Arteaga
 C. Salvador Tejeda Vargas
 C. Ma. Trinidad Rendón Hernández

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

MUNICIPIO DE: OMITLAN DE JUAREZ

PROPIETARIOS

SUPLENTE

Presidente C. Cesar Pliego Arista
 Secretario C. Edgardo Meneses Cabrera
 Vocal C. Máximo Alvarez Juárez
 Vocal C. Julio Islas Guerrero
 Comisionado del H. Ayuntamiento Profr. Carlos Alberto Monterrey Aviles
 Comisionado del H. Ayuntamiento C. Wulfrano Salinas Hernández

C. Gabino Amador Fragoso
 C. Rosa Juárez Mora
 C. Raúl Badillo Coronado
 C. Ramón Sarco Olvera
 C. Félix Oliver Moctezuma
 C. Grodes Meneses Cabrera

5/760

5/700

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C.PROFR.
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
EDIFICIO.

EL C. SALVADOR CENTENO JIMENEZ, originario y vecino de Huejutla, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de carga en general, en Huejutla de Reyes, Hgo. Mpio. del mismo nombre.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3-2

A T E N T A M E N T E.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., Agosto 14 de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica

5/760

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C.PROFR.
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
EDIFICIO.

EL C. JORGE ESCOBEDO GALVAN, originario y vecino de Huejutla, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de carga en general, en Huejutla de Reyes, Hgo. Mpio. del mismo nombre.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3-2

A T E N T A M E N T E.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., Agosto 14 de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

E D I C T O .

SOJAILA FUENTES ROJO, promueve este Juzgado, Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión prescripción positiva, predios rústicos denominados "BOXASNI", "TOXHIO", "PONXHIDO", "BOCXIZHA" ubicados Caltimacan, Municipio Tasquillo, este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran expediente número 134/874.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese Edictos dos veces consecutivas de siete en siete días, periódicos "Oficial del Estado" y "Sol de Hidalgo" editados en Pachuca Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predios indicados, dedúzcalos legalmente.

2-1

Zimapán, Hgo., Julio 11 de 1984.—El Secretario.—P.—D.—D.—JOSE LUIS SIERRA ZENTENO—RUBRICA
Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.—Derechos enterados Julio 11 de 1984

5/781

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

E D I C T O

LUCIANO ORTIZ BADILLO, promovió Juicio de Jurisdicción Voluntaria S/Información Testimonial AD—PERPETUAM, Expediente No. 347/984.— Predio rústico ubicado en CALLE DE RUBI No. 208 BARRIO CRUZ DE LOS CIEGOS de esta ciudad, medidas y colindancias obran en el expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre el inmueble motivo de este procedimiento para que lo ejercite conforme a la Ley dentro del término de 40 días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquese edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y "El Sol de Hidalgo", así como en los tableros notificadores de costumbre de esta ciudad.

3-2

Pachuca, Hgo., a 3 de julio de 1984.— El C. Actuario P.D.D. REYNALDO FERREGRINO CAMACHO.— Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo., Derechos enterados 24 de Agosto de 1984.

5/766

5/766

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C.PROFR.
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
EDIFICIO.

EL C. SAUL OLGUIN ROMERO, originario y vecino de la ciudad de Huichapan, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de materiales para la construcción en la ciudad de Huichapan, Municipio de Huichapan, Hgo.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3-3

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., Agosto 15 de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C.PROFR.
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
EDIFICIO.

EL C. BERNARDO OLGUIN LUGO, originario y vecino de la ciudad de Huichapan, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de materiales para la construcción en Huichapan, Municipio de Huichapan, Hgo.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3-3

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., Agosto 15 de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica

5/711

5/774

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JACALA, HGO.

EDICTO

GUMERSINDO ANGELES ANGELES promueve Juzgado Diligencias Información Testimonial Ad perpetuam acreditar posesión tres predios rústicos ubicados Tenango Municipio Chapulhuacán, medio adquirir propiedad prescripción.

Publíquese tres veces consecutivas Periódicos Oficial Estado y La Región editanse Pachuca Y Tula Hidalgo.

3-3

Jacala, Hidalgo., a 20 de julio de 1984.—El Secretario.—MAXIMINO GARCIA ARROYO.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Jacala, Hgo., Derechos Enterados julio 20 de 1984.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

TULANCINGO, HGO.

REMATE

ONCE HORAS día 9 DE OCTUBRE año en curso, próximo celebrarse Primera Almoneda éste Juzgado, de la casa No. 5 calle Felipe Angeles, Cuautepec, Hgo., medidas colindancias obran exp. 27/83, Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Promovido por BANCA SERFIN, S.A., vs. RIGOBERTO OBREGON BARRANCO. Será postura legal cubra de contado dos terceras partes de \$1'567,000.00 valor pericial, publíquese tres veces consecutivas ocho en ocho días, periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo lugares públicos de costumbre. Convóquense Postores.

3-3

Tulancingo, Hgo., Agosto 8 de 1984.—C. Actuario.—P.D.D. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados 23 de Agosto de 1984.

5/675

5/675

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

LIBRADO RODRIGUEZ MARTINEZ, promueve Diligencias Información Dominio, fin decláresele propietario predios rústicos "GUXTHE" y "DOMFHI", ubicados La Sabinita, éste Municipio. Empadronados nombre promovente, números RP-532 y RP-533. Medidas y linderos constan expediente 139/984.

Convócase personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento artículo 121 Fracción I Código Procedimientos Civiles, publíquese presente TRES VECES CONSECUTIVAS periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y NUEVO GRAFICO, Pachuca, Hgo.

3—3

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Huichapan, Hgo., a 13 de Julio de 1984.—El Secretario.—C.P.D.D. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Huichapan, Hgo., Derechos Enterados Julio 19 de 1984.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

GAUDENCIO CAMACHO URIBE, promueve Diligencias Información Dominio, fin decláresele propietario predio rústico "EL CUARTO", ubicado Tlaxcallilla, Hgo. Empadronado nombre PONCIANO, ESTEBAN, VICTORIANO Y DAMASO CAMACHO, número R/734. Medidas y linderos constan expediente número 109/984.

Convócase personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento artículo 121 Fracción I Código Procedimientos Civiles, publíquese presente TRES VECES CONSECUTIVAS periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y NUEVO GRAFICO, Pachuca, Hgo.

3—3

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Huichapan, Hgo., a 12 de Junio de 1984.—El Secretario.—C.P.D.D. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo., Derechos Enterados Julio 25 de 1984.

5/688

5/688

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

ROSENDO MENDOZA CANALES, promovió en Juzgado 3o. Civil, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, S/Información Testimonial Ad-Perpetuum, Expediente No. 306/84.

Predio rústico denominado LOS NOGALES, ubicado en Tepozoyucan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre el inmueble motivo del procedimiento para que lo ejercite conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en tableros notificadores costumbre esta ciudad y ubicación inmueble.

3—3

Pachuca, Hgo., Julio 4 de 1984.—El Actuario.—P.D.D.—ISABEL ROLDAN CERON.—Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Julio 24 de 1984.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

GERONIMO MONZON CASTILLO, promovió en Juzgado 3o. Civil, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, S/Información Testimonial Ad-Perpetuum, Expediente No. 339/84.

Predios rústicos denominados "LA BARRANCA ANCHA", "EL DURANZO" y "LOS CORRALES" ubicado en el Pueblo de San Pedro Tlaquilpan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre el inmueble motivo del procedimiento para que lo ejercite conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en tableros notificadores costumbre esta ciudad y ubicación de los inmuebles.

3—3

Pachuca, Hgo., Julio 4 de 1984.—El Actuario.—P.D.D.—ISABEL ROLDAN CERON.—Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Julio 24 de 1984.

5/722

5/711

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.
PACHUCA, HGO.
EDICTO

ENRIQUE SOTO GARCIA, promovió juicio de Jurisdicción Voluntaria S/Información Testimonial Ad-Perpetuam, expediente No. 368/984. Predio rústico ubicado en Cinturón del Minero 113, Barrio Cruz de los Ciegos, de esta ciudad, medidas y colindancias obran en el expediente.

derecho posesorio que el promovente sobre el inmueble motivo de este procedimiento para que lo ejercite conforme a la Ley dentro de un término de 40 días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquese edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Nuevo Gráfico, así como en los tableros notificadores de costumbre ésta ciudad.

3—3

Pachuca, Hgo., Julio 3 de 1984.—C. Actuario .—P.D.D. MARTIN ISLAS FUENTES.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados.—Agosto 8 de 1984.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.
EDICTO

JESUS MORALES DIAZ, promueve diligencias AD-PERPETUAM, justificar hecho, posesión derecho propiedad, predio rústico "JAGUEY", de Ayotinchán Col. Tecocomulco, Mpio. Cuautepéc, Hidalgo, medidas y colindancias obran exp. 459/84, publíquese tres veces consecutivas ocho en ocho días periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, se editan Ciudad, lugares públicos de costumbre convóquense personas creánsese derecho predio referencia, presentense deducirlo término legal.

3—3

Tulancingo, Hgo., Julio 11 de 1984.— C. Actuario .—P.D.D. VICENTE A. GALO MORALES.— Rúbrica.

Administración de Rentas, Tulancingo, Hgo.— Derechos enterados Julio 24 de 1984.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
JACALA, HGO.
EDICTO

FELIPE CHAVEZ
DONDE SE ENCUENTRE

En el Juicio Ordinario Civil promovido por MARIA LORA BALLESTEROS en su contra, Expediente Número 42/984. Auto ordena notificar a la demandada por EDICTOS, publicar por tres veces consecutivas en Periódicos Oficial Estado y La Región, haciéndole saber a la demandada que deberá presentarse en un plazo no mayor de sesenta días después última publicación edicto Periódico Oficial, para que conteste la demanda instaurada en su contra apercibida de tenerla presuntivamente confesa de los hechos de la misma deje de contestar.

3—3

Jacala, Hgo., Julio 27 de 1984.—El Secretario.— MAXIMINO GARCIA ARROYO.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Jacala, Hgo., Derechos Enterados julio 30 de 1984.

5/722

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.
PACHUCA, HGO.
EDICTO

ROSENDO ESPINO SANCHEZ, promovió juicio de Jurisdicción Voluntaria S/Información Testimonial Ad-Perpetuam, expediente No. 330/984. Predio rústico ubicado en Callejo de Santiago Núm. 112, Barrio Cruz de los Ciegos, de esta ciudad, medidas y colindancias obran en el expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre el inmueble motivo de este procedimiento para que lo ejercite conforme a la Ley dentro de un término de 40 días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquese edictos por tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, Nuevo Gráfico, así como en los tableros notificadores de costumbre ésta ciudad.

3—3

Pachuca, Hgo., Julio 3 de 1984.—C. Actuario .—P.D.D. MARTIN ISLAS FUENTES.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados.—Agosto 8 de 1984.

5/702

5/688

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

TENANGO DE DORIA, HGO.

EDICTO

ANTONIO PACHECHO MADARIAGA, promueve en este Juzgado de Primera Instancia, DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar derecho de propiedad sobre el Predio Rústico Denominado "LA LOMA", que se encuentra ubicado en términos de la Comunidad de Santa Mónica, perteneciente a este Municipio y Distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, medidas y colindancias obran en el Expediente Número 16/984, publíquese presentes edictos tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, que se editan en la Ciudad de Tulancingo, Hidalgo, personas creanse con igual o mejor derecho háganlo valer oportuna y legalmente.

3—3

Tenango de Doria, Hidalgo, a 22 de Marzo de 1984.— El Secretario del Juzgado.—C.P.D.D. PORFIRIO GU-TIERREZ GARCIA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados.—Agosto 1o. de 1984.

5/688

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

GALACION SANCHEZ CURIEL, promovió en Juzgado 3o. Civil, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria S/Información testimonial Ad-Perpetuam, Expediente No. 235/84.

Predios rústicos denominados "LOTE NUMERO 181" y "EL SITIO", ubicado en el Pueblo de Tlaquilpan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente, sobre los inmuebles motivo de este procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en Tableros notificadores costumbre esta ciudad y ubicación del inmueble.

3—3

Pachuca, Hgo., Julio 20 de 1984.—El Actuario.—P.D.D. ISMAEL RENDON OLVERA.—Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Julio 24 de 1984.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

JOSE NORIEGA LOPEZ, promovió en Juzgado 3o. de lo Civil, Diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA S/Información Testimonial Ad-Perpetuam, Expediente No. 334/84.

Predio rústico denominado "El Ranchito" ubicado en San Pedro Tlaquilpan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente, sobre el inmueble, motivo de este procedimiento para que lo ejercite conforme a derecho.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en Tableros notificadores costumbre esta ciudad y ubicación del inmueble.

3—3

Pachuca, Hgo., junio 18 de 1984.— El Actuario P.D.D. ISABEL ROLDAN CERON.— Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.— Derechos enterados Julio 24 de 1984.

5/688

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

FIDELA MENESES MILLAN, promovió Juzgado 3o. Civil, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria S/Información Testimonial Ad-Perpetuam, expediente No. 333/84.

Predio rústico denominado "El Tecolote", ubicado en el Pueblo de San Pedro Tlaquilpan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente, sobre el inmueble motivo de este procedimiento para que lo ejercite conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en tableros notificadores costumbre ésta ciudad y ubicación del inmueble.

3—3

Pachuca, Hgo., Junio 26 de 1984.—El Actuario —P.D.D. ISMAEL RENDON OLVERA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados.—Julio 24 de 1984.

5/707

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

EDICTO

MANUELA ORTEGA VELAZQUEZ, promoviendo Juicio SUMARIO CIVIL contra MANUEL MELO y AURORA RAMIREZ de M., exp. 475/83, se dictó un auto de fecha Julio 6 de 1984. Por presentada.... 1.-.... 2.- Acusa rebeldía en que incurrieron los demandados al no contestar demanda instaurada en su contra... 3.- Subsecuentes notificaciones por cédula que se fijen en tableros notificadores del Juzgado. 4.- Se abre a prueba Juicio concediendo DIEZ DIAZ fatales a las partes. 5.- Publíquese dos veces consecutivas periódico Oficial del Estado conforme Artículo 627 Código Procedimientos Civiles vigente.

2-2

Tulancingo, Hgo., Julio 31 de 1984.— C. Secretario LIC. ALFREDO REYES ISLAS.— Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.— Derechos enterados Agosto 1o. de 1984.

5/700

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.

EDICTO

EMILIANO LORA TREJO, promueve este Juzgado Diligencias Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuam acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado "GARAMBULLO" ubicado en Poblado Tenguedho, este Municipio, Medidas y colindancias obran Expediente numero 46/84.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil publíquense Edictos dos veces consecutivas periódicos "Oficial del Estado" e "Hidalgense" editados Pachuca, Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predio indicado, dedúzcanlo legalmente.

2-2

Zimapán, Hgo., Julio 18 de 1984.— El Secretario P.D.D. JOSE LUIS SIERRA ZENTENO.— Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.— Derechos enterados 1o. de Agosto de 1984.

5/676

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

EDICTO

ANGEL TREJO HERNANDEZ, promueve en este Juzgado diligencias de INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar derechos de posesión y propiedad prescripción positiva respecto a un predio urbano Ubicado en las calles de Morelos de Actopan, Hgo. Medidas y colindancias obran en el expediente No. 195/984. Auto que admite diligencias ordena publicarse

dos veces consecutivas en los diarios Oficial y sol de Hidalgo de Pachuca, Hgo., personas con mejores derechos háganlos valer.

2-2

Actopan, Hgo., Junio 16 de 1984.—El Actuario.—P. D.D. SERGIO PRIEGO RESENDIZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo., Derechos Enterados Julio 30 de 1984.

5/676

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

EDICTO

CRISTOBAL RODRIGUEZ, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuam acreditar derechos de Posesión y propiedad Prescriptiva positiva del Predio rústico ubicado en San Juan Tapa Municipio de Fco. I. Madero denominado "CASA VIEJA" medidas y colindancias, obran en el expediente que consta en autos admitte diligencias y ordena publicaciones dos veces periódico Oficial y Sol de Hidalgo, en Pachuca Hidalgo personas mejores derechos los hagan valer.

2-2

Actopan, Hgo., Abril 11 de 1984.—El Actuario.—P. D.D. SERGIO ANTONIO PRIEGO RESENDIZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo., Derechos Enterados Julio 30 de 1984.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
EDIFICIO.

EL C. NEREO PLACIDO LOZADA DURAN, originario y vecino de Atotonilco el Grande, Hgo., Mpio. del mismo nombre, ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio, en las Hortalizas, Municipio de Atotonilco el Grande, Hgo.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongán a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3-2

Atentamente.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., Agosto 29 de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

5/688

5/680

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

E D I C T O .

MARIA GUADALUPE ORTEGA HERNANDEZ, promovió en Juzgado 3o. Civil, diligencias de Jurisdicción Voluntaria, S-Información Tesimonial Ad-Perpetuam, expediente No. 328-84.

Predio ubicado en la Población de Tlacomulco, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que la promovente, sobre el inmueble motivo de este procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en tableros notificadores costumbre esta ciudad y ubicación del inmueble.

3—2

Pachuca, Hgo.—Julio 6 de 1984.—El Actuario.—P.D.D. ISMAEL RENDON OLVERA.—Rúbrica.

Administración de Rentas del Estado, Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Julio 20 de 1984.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR.

JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
E D I F I C I O .

La C. MA. CONCEPCION OLVERA OLVERA, originaria y vecina de Huichapan, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de materiales para construcción en Huichapan, Hgo. Municipio del mismo nombre.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongán a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3—2

Atentamente.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., 25 de Julio de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

5/688

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR.

JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.
DIRECTOR DE GOBERNACION.
E D I F I C I O .

El C. ENRIQUE ESCUDERO GAMERO, originario y vecino de Pachuca, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio en Pachuquilla, Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongán a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación

3—2

Atentamente.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., Julio 25 de 1984. Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

E D I C T O .

JULIO NORIEGA LOPEZ, promovió en Juzgado 3o. Civil, diligencias de Jurisdicción Voluntaria, S/Información testimonial Ad-Perpetuam, expediente No. 305/84.

Predios rústicos denominados "El Pirul" y "El Oco-te" ubicados en el Pueblo de Tepozoyucan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente, sobre el inmueble motivo de este procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en tableros notificadores costumbre esta ciudad y ubicación del inmueble.

3—2

Pachuca, Hgo.—Junio 26 de 1984.—El Actuario.—P.D.D. ISMAEL RENDON OLVERA.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados.—Julio 24 de 1984.

5/678

5/679

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR.
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
EDIFICIO.

El C. PORFIRIO EFRAIN MELO LUNA, originario y vecino de Huapalcalco, municipio de Tulancingo, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio en Huapalcalco, Municipio de Tulancingo, Hgo.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3-2

Atentamente.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., 25 de Julio de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

5/677

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR.
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
EDIFICIO.

El C. JUAN JOSE ROBLES CALDERON, originario y vecino de Apan, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de Materiales para la construcción en Tepeapulco Municipio de Tepeapulco, Hgo.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3-2

Atentamente.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., Julio 27 de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR.
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
EDIFICIO.

La C. ELVIA OLGUIN ROJAS, originaria y vecina de Nantza, municipio de Tula de Allende, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio en Nantza, Municipio de Tula de Allende, Hgo.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3-2

Atentamente.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., 25 de Julio de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

5/675

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

TERESA RAMIREZ DE RETAMA, promueve Diligencias Información Dominio, fin decláresele propietaria predio rústico "EL LLANO", ubicado San Miguel Caltepanitla, Tecozautla, Hgo. Empadronado NOMBRE LA PROMOVENTE, número RP. Medidas y linderos constan expediente número 145/984.

Convócase personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento artículo 121 Fracción I Código Procedimientos Civiles, publíquese presente TRES VECES CONSECUTIVAS periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE HIDALGO, Pachuca, Hgo.

3-2

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Huichapan, Hgo., a 20 de Julio de 1984.—El Secretario.—C.P.D.D. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Huichapan, Hgo., Derechos Enterados Julio 24 de 1984.

5/688

5/696

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO.

JOSE NORIEGA LOPEZ, promovió en Juzgado 3o. Civil, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, S/Información Testimonial Ad-Perpetuam, expediente No. 303/84.

Predios rústicos denominados "El Capulín II" y "El Capulín I" ubicados en Tepozoyucan, Mpio. de Zempoala, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente, sobre el inmueble motivo de este procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en tableros notificadores costumbre esta ciudad y ubicación del inmueble.

3—1

Pachuca, Hgo., Junio 26 de 1984.—El Actuario.—P.D.D. ISMAEL RENDON OLVERA.—Rúbrica.

Administración de Rentas, Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Julio 24 de 1984.

5/677

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR.
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
DIRECTOR DE GOBERNACION
EDIFICIO.

El C. JORGE ROBLES CALDERON, originario y vecino de Apan, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de una concesión para explotar el servicio público de transporte de Materiales para la construcción en Tepeapulco Municipio de Tepeapulco, Hgo.

De conformidad con los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a la presente solicitud dentro de un término de quince días a partir de la última publicación.

3—1

Atentamente.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., Julio 27 de 1984.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

JUZGADO DE LO FAMILIAR

PACHUCA, HGO.

EDICTO

ELENA MIAJA DE LA PEÑA DE DAVALOS, promoviendo Juicio ESCRITO de DIVORCIO NECESARIO en contra de RAUL DAVALOS CARDENAS, Expediente número 172/84.

Publíquense edictos por 3 veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días en el Periódico Oficial del Estado y el Nuevo Gráfico, emplácese a RAUL DAVALOS CARDENAS para que en el término de 45 cuarenta y cinco días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra y a oponer excepciones que tuviera, apercibido que de no hacerlo así se le tendrá confeso de los hechos de la demanda que deje de contestar.

3—1

Pachuca, Hgo, julio de 1984.—El Actuario. —P.D.D. JUANA PEREZ ARELLANO.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Julio 23 de 1984.

5/704

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

CECILIA GARCIA MENDEZ, promoviendo Juicio de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, Expediente Número 465/84, predio rústico denominado "SITIO", ubicado en el pueblo de Santo Tomás Municipio de Zempoala, Hgo., medidas y colindancias obran en el expediente.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que la promovente sobre el inmueble motivo de este procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley, dentro del término de 40 días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquese edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de costumbre de esta ciudad.

3—1

Pachuca, Hgo., a 2 de Agosto de 1984.—C. Actuario.—P.D.D. MA. TERESA GÓNZALEZ ROSAS. Rúbricas.

Administración de Rentas, Pachuca Hgo.—Derechos enterados Agosto 2 de 1984.